

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO
FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE LESIONES
CULPOSAS LEVES”**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

Presentada por:

Br. LYNN SARA ARANDA SOSA

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

Línea de investigación: Legislación y Ciencias políticas

Sub Línea de Investigación: Derecho Penal, Nuevas Tendencias

PIURA – PERÚ

2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO
FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE LESIONES
CULPOSAS LEVES”**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

Bach. Lynn Sara Aranda Sosa
Ejecutor

Dr. Andrés Ernesto Villalta Pulache
Asesor

Línea de investigación: Legislación y Ciencias políticas

Sub Línea de Investigación: Derecho Penal, Nuevas Tendencias

PIURA – PERÚ

2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
OFICINA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN

FORMATO N° 07

N° 2498-2021-RR-OCIN-VRI-UNP

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

La responsabilidad civil extracontractual como fundamento para la despenalización del delito de lesiones culposas leves.

Aranda Sosa Lynn Sara, identificada con DNI N.º 48346055, Programa de acompañamiento y monitoreo de tesis (PRADET) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que el Trabajo de Investigación que presento es original e inédito, no siendo copia parcial ni total de Trabajo de Investigación desarrollado en el Perú o en el extranjero. En caso contrario, de resultar falsa la información que proporciono me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo N° 411 del Código Penal concordante con el artículo N° 32 de la Ley N° 27444, la Ley del Procesamiento Administrativo General y las Normas Legales de Protección a los Derechos de Autor.

En fe de lo cual firmo la presente.

Piura, 14 de octubre del 2021



Huella Digital



FIRMA DEL SOLICITANTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO
FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE LESIONES
CULPOSAS LEVES”**

TESIS REVISADA Y APROBADA POR EL JURADO

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval.

Dr. Pedro Germán Lizana Bobadilla
Presidente

A handwritten signature in black ink.

Mag. José Alberto Chumacero Morales
Secretario

A handwritten signature in black ink.

Dr. Deiver Vilcherrez Vilela
Vocal

PIURA – PERÚ

2022



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Los miembros del Jurado Calificador que suscriben, reunidos para evaluar la Tesis titulada: **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS LEVES** presentada por la Bachiller: **ARANDA SOSA LYNN SARA**, para optar el Título Profesional de Abogado, con el asesoramiento del **MAG. ANDRÉS ERNESTO VILLALTA PULACHE**. Oídas las observaciones y respuestas a las preguntas formuladas y, de conformidad al Reglamento de Tesis para la obtención del Título Profesional, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la declaran:

APROBADA (X)

DESAPROBADA ()

Con la mención de:

BUENO

- (X) En consecuencia, queda en condición de ser ratificada por Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura y recibir el Título Profesional de Abogado.
- () En consecuencia, queda en condición de ser ratificada por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura y recibir el Título Profesional de Abogado, después de que la sustentante incorpore las sugerencias del Jurado Calificador.

Piura, 21 de mayo de 2022

DR. PEDRO GERMAN LIZANA BOBADILLA
PRESIDENTE

MAG. JOSE ALBERTO CHUMACERO MORALES
SECRETARIO

DR. DEIVER VILCHERREZ VILELA
VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a los estudiantes universitarios que día a día, con empeño, esperanza, y nuevas ideas, forman su camino en la digna carrera del Derecho.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, quien me ha brindado salud y vida para alcanzar poco a poco mis metas; a mis padres, Félix y Carmen, quienes con su esfuerzo diario me brindaron la oportunidad de perseguir mis sueños y con sus enseñanzas hicieron de mí una buena ciudadana.

A mi amado esposo Miguel por su incondicional compañía y apoyo en mi crecimiento personal y profesional.

Finalmente, a mis asesores de tesis, quienes pacientemente me guiaron en el desarrollo y culminación del presente proyecto.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE.....	viii
RESUMEN.....	xii
ABSTRAC.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	14
CAPITULO I.....	15
I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.....	15
1.2. - FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. - Problema General:.....	16
1.2.2.- Problemas Específicos:.....	16
1.3. – JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.3.1. Justificación.....	16
1.3.2. Importancia.....	16
1.4. - OBJETIVOS.....	16
1.4.1.- Objetivo General.....	16
1.4.2.- Objetivos Específicos.....	16
1.5. - DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.5.1. Delimitación Espacial.....	17
1.5.2. Delimitación Temporal.....	17
1.5.3. Delimitación Teórica.....	17
1.5.4. Delimitación Económica.....	17
CAPÍTULO II.....	18
II. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. - ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.2. - BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.1.- Delito de lesiones culposas.....	19
2.2.2.- Responsabilidad civil extrapatrimonial.....	21
2.2.3.- Principio de lesividad.....	24
2.2.4.- Principio de mínima intervención del derecho penal o última ratio.....	25

2.2.5.- Principio de fragmentariedad del Derecho Penal.	25
2.3. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	26
2.4. – MARCO REFERENCIAL.....	27
2.4.1. Delito de Lesiones Culposas Leves.	27
2.4.1.1. Descripción típica del delito.	27
2.4.1.2. Elemento subjetivo: la culpa.	28
2.4.1.3. La acción privada en el delito de lesiones culposas leves.	28
2.4.1.4. La indemnización o reparación como consecuencia del delito.....	29
2.4.2. Instituciones penales y procesales penales que justifican la abstención de la acción penal en el delito de Lesiones Culposas Leves.	30
2.4.2.1. Principio de Ultima Ratio.....	30
2.4.2.2. Principio de Lesividad	31
2.4.2.3. Principio de insignificancia.	32
2.4.2.4. El Acuerdo Reparatorio.....	32
2.4.2.5. Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal.....	34
2.4.3. La Responsabilidad Civil Extracontractual o Extrapatrimonial.	34
2.4.3.1. La culpa civil como factor de atribución de la Responsabilidad Civil Extracontractual.....	35
2.4.3.2. La acción privada en el resarcimiento del daño causado como fundamento para la despenalización del delito de lesiones culposas leves.	37
2.5. – HIPÓTESIS.....	39
2.5.1.- Hipótesis General	39
2.5.2.- Hipótesis Específica	39
CAPÍTULO III.....	40
3. MARCO METODOLÓGICO.....	40
3.1 ENFOQUE.....	40
3.2 DISEÑO.....	40
3.3. NIVEL.....	40
3.4 TIPO	40
3.5 MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS.....	40
3.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	41
3.7 ASPECTOS ÉTICOS	42
CAPÍTULO IV.....	43
4. PROBANZA DE HIPÓTESIS.....	43
4.1. PROBANZA JURÍDICO - SOCIAL	43
4.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	47
CONCLUSIONES.....	57

RECOMENDACIONES	58
V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	59
ANEXOS.....	61

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 4.1	47
Cuadro 4.2	48
Cuadro 4.3	49
Cuadro 4.4	50
Cuadro 4.5	51
Cuadro 4.6	52
Cuadro 4.7	53
Cuadro 4.8	54
Cuadro 4.9	55
Cuadro 4.10	56

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 4.1	47
Gráfico 4.2	48
Gráfico 4.3	49
Gráfico 4.4	50
Gráfico 4.5	51
Gráfico 4.6	52
Gráfico 4.7	53
Gráfico 4.8	54
Gráfico 4.9	55
Gráfico 4.10	56

ÍNDICE DE ANEXOS

CRONOGRAMA.....	62
PRESUPUESTO	64
MATRIZ DE CONSISTENCIA	65
FORMATO DE ENCUESTA.....	66

RESUMEN

La comisión de un delito, doloso o culposo, supone el ejercicio del ius puniendi o poder de castigo del Estado a efectos de sancionar dicha conducta ilícita, y, al mismo tiempo influir en los demás ciudadanos para que no cometan la misma infracción; es decir, que el accionar del Estado, representado por el Ministerio Público supone el despliegue de una serie de recursos destinados a conservar la convivencia social y proteger una serie de bienes jurídicos, los cuales hallan su soporte en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

No obstante, dicha actividad estatal no puede ser desplegada sino para aquellas conductas que importan un desvalor social importante, es decir, para aquellas conductas que impliquen una lesión relevante a los citados bienes jurídicos protegidos, por lo que, en atención a ello, el Derecho Penal se sustenta en una serie de principios que sirven como límites al poder punitivo del Estado, como por ejemplo el principio de última ratio, el cual se encarga de discriminar aquellas conductas menos lesivas y precisar que existen otras vías del Derecho menos lesivas para la libertad del sujeto capaces de resolver los conflictos de intereses que puedan surgir como consecuencia de una conducta antijurídica. En ese orden de ideas, es que la presente tesis realizó a partir de la descripción típica del primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, referida al delito de lesiones culposas leves, un análisis sobre la relevancia de la acción privada en este delito, los alcances de la culpa penal y su relación con la culpa civil, así como con los Principios del Derecho Penal de lesividad, insignificancia, última ratio y fragmentariedad del Derecho Penal para verificar que dicha conducta alcanza igual o mayor satisfacción de intereses particulares en la regulación de la responsabilidad civil extracontractual, prescrita en el artículo 1969° del Código Civil.

ABSTRAC

The commission of a crime, intentional or negligent, supposes the exercise of the *ius puniendi* or punitive power of the State in order to sanction said illicit conduct, and, at the same time, influence other citizens so that they do not commit the same infraction; that is to say, that the action of the State, represented by the Public Ministry supposes the deployment of a series of resources destined to preserve social coexistence and protect a series of legal assets, which find their support in the fundamental rights enshrined in the Political Constitution .

However, said state activity can only be deployed for those conducts that imply a significant social disvalue, that is, for those conducts that imply a relevant injury to the aforementioned protected legal rights, so that, in view of this, the Law Criminal law is based on a series of principles that serve as limits to the punitive power of the State, such as the principle of *ultima ratio*, which is responsible for discriminating against those conducts that are less harmful and specify that there are other ways of law that are less harmful to freedom. of the subject capable of resolving conflicts of interest that may arise as a result of unlawful conduct. In that order of ideas, it is that this thesis carried out, based on the typical description of the first paragraph of article 124 of the Penal Code, referring to the crime of minor culpable injuries, an analysis of the relevance of private action in this crime, the scope of criminal guilt and its relationship with civil guilt, as well as with the Principles of Criminal Law of harmfulness, insignificance, *ultima ratio* and fragmentation of Criminal Law to verify that said conduct reaches equal or greater satisfaction of private interests in the regulation of extracontractual civil liability, prescribed in article 1969 of the Civil Code.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de tesis titulado, “*La Responsabilidad Civil Extracontractual como fundamento para la despenalización del delito de lesiones culposas leves*” tratará de analizar dos figuras jurídicas vinculadas por la finalidad de resarcir el daño ocasionado, teniendo por un lado a la responsabilidad civil extracontractual, mientras que por el otro al delito de lesiones culposas leves, prescrito en el primer párrafo del artículo 124° del Código Penal vigente, el cual, si bien en su descripción conmina una pena privativa de libertad para el responsable, también el ordenamiento jurídico penal presenta medios alternativos que permitirían concluir que se trata de una figura delictiva que prioriza el resarcimiento del daño causado a la víctima de manera pecuniaria, lo que guarda evidente similitud con lo prescrito en el artículo 1969° del Código Civil, el cual señala que “*aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”.

En ese sentido, comprender la naturaleza resarcitoria – indemnizatoria de la figura de la responsabilidad civil extracontractual permite verificar que en la práctica jurídica, el común denominador de los agraviados en los delitos de lesiones culposas leves buscarán dicha finalidad, esto es, obtener del inculpado un beneficio monetario traducido en la reparación civil, además de asumir los gastos médicos en los que podría incurrir como consecuencia de la lesión, hecho que se constata en la celebración de acuerdos reparatorios fuera del proceso o dentro del mismo, lo cual la misma normativa permite esgrimiendo posturas que apuntan a la mínima lesividad de la figura de lesiones culposas leves.

Dicha afirmación encontraría respaldo en la propia redacción del primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, el cual establece una pena privativa de libertad simbólica que en un supuesto no dado de condena derivaría en la suspensión de la misma, suspensión que se encuentra como medio alternativo para los delitos más leves, lo cual guarda coherencia con el Principio de Lesividad prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo; asimismo, corrobora lo expuesto la figura del acuerdo reparatorio recogida en el numeral sexto del artículo 2° del Código Procesal Penal, el cual dispone que procederá la celebración de un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 149° primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.

En consecuencia, el presente proyecto de tesis partirá del análisis de los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones culposas leves, así como de los diferentes Principios que regulan la acción punitiva del Estado, verificando la consecuencia accesoria de la reparación civil por la comisión de dicho delito, además de la figura del acuerdo reparatorio, lo cual permitirá esgrimir la finalidad perseguida con la regulación de dicho delito, y posteriormente, desarrollar la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual derivada del haber provocado un daño culposamente, la cual persigue el resarcimiento del daño causado, para finalmente verificar que a partir de esta se debería despenalizar el primer párrafo del artículo 124°, esto es, la figura de las lesiones culposas leves.

CAPITULO I

I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

El delito es descrito como aquella conducta típica, antijurídica y culpable, dentro de lo cual se define al tipo como aquella descripción de una conducta prohibida por la norma, sirviendo como instrumento legal de utilidad para la normativa penal pues en él se acogen todos los elementos que fundamentan el contenido material del injusto penal, es decir, que el tipo penal no es más que la definición o exposición de la conducta prohibida por el derecho penal, incluyendo elementos tanto objetivos como subjetivos. La antijuricidad es definida como la contradicción de una relación típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto, mientras que por la culpabilidad se realiza un juicio de imputación personal, esto es, supone el reproche del hecho ya calificado como típico y antijurídico, habiéndose constatado su imputabilidad y la exigibilidad de una conducta distinta al a que realizó.

Las referidas conductas ilícitas son reguladas en el Código Penal, dentro del cual las mismas podrán cometerse de manera dolosa o culposa, o inclusive un tipo penal admitirá ambas. Dicho ello, en el Libro Segundo – Título I dedicado a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, artículo 124°, se encuentran las denominadas lesiones culposas, conducta típica que describe un amplio margen de supuestos donde una lesión es producida sin intención, sino que esta se ha producido debido a escenarios donde priman la negligencia, la imprudencia, la impericia o la inobservancia del deber genérico de cuidado, prescribiéndose en el primer párrafo que *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa. (...)”*.

Es menester señalar que el primer párrafo del citado artículo regula un supuesto leve en comparación a los demás párrafos, con lo cual, resulta claro que bajo un criterio de política criminal se han penalizado situaciones que encuentran identidad en lo señalado en el libro VII, sección sexta del Código Civil, el cual regula lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, siendo que a partir del artículo 1969° se verifican los supuestos en los que corresponderá indemnización al agente que ha sufrido un daño (lesión) personal o material, siendo el primero de ellos el que permite alcanzar la finalidad perseguida por la iniciativa penal del agraviado por el delito de lesiones culposas leves, es decir, la reparación civil. De esta manera, se advierte que la necesidad de persecución penal deviene en innecesaria, toda vez que al tratarse de una iniciativa privada, existe un mecanismo previo, con reglas propias, que regula la obligación proveniente de la comisión del delito de lesiones culposas leves, no existiendo en el primer párrafo del citado artículo 124° situaciones que ameriten la persecución del Estado, transgrediéndose los principios de última ratio, subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal, sin dejar de lado los recursos que destina el Estado a efectos de avocarse a la solución de un conflicto que encuentra solución en la parte pecuniaria.

Cabe recalcar, conforme a lo acotado, que el fin perseguido por la presente tesis, supone la despenalización y/o descriminalización de un supuesto leve de lesión culposa, debiendo precisarse parte de la doctrina emplea estos términos como sinónimos para hacer referencia a una conducta inócua o irrelevante para el ámbito penal, mientras que otro sector dirime de dicha postura y establece que la despenalización es el mecanismo en virtud del cual una conducta descrita en la ley como delito, sale de esta esfera jurídica penal para ser sancionada en el ámbito de una jurisdicción diferente, ya sea de naturaleza civil o administrativa; diferente a ello es la descriminalización de una conducta, la cual si bien consiste en “eliminar” la regulación de un delito o falta, su efecto es la de volver dicha conducta en lícita o indiferente para el ordenamiento.

1.2. - FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. - Problema General:

¿El artículo 1969° del Código Civil al señalar la obligación de indemnizar el daño culposo causado representa una doble regulación del delito de lesiones culposas leves?

1.2.2.- Problemas Específicos:

¿Existen mecanismos en la normativa penal que permitan establecer que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, última ratio, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal?

1.3. – JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Justificación

La presente investigación se justifica debido a que en la práctica fiscal, los pronunciamientos de archivo son impugnados principalmente por la no satisfacción de la pretensión económica del agraviado, lo que supone la intervención estatal a través del representante del Ministerio Público tanto a nivel de Fiscalía Provincial Penal Corporativa como de las Fiscalías Penales Superiores, siendo indispensable que se destierre tal práctica del ordenamiento penal al existir una vía alterna que resulta idónea dada la naturaleza de la pretensión privada, lo que a su vez supone la disminución de la carga procesal por supuestos culposos que no revisten mayor gravedad, reservándose la actuación punitiva del Estado para escenarios donde haya una lesión grave al bien jurídico protegido por una acción culposa.

1.3.2. Importancia

Por otro lado, debemos anotar que la importancia radica en que no hemos encontrado bibliografía jurídica a nivel de trabajos de postgrado que traten sobre la despenalización de la figura ilícita de lesiones culposas leves basados en la doble regulación que existiría en nuestro ordenamiento jurídico, probablemente por el hecho de que no existan muchos artículos especializados por parte de la literatura especializada nacional, siendo un tema de mucho interés para gran sector de la comunidad jurídica comparada.

1.4. - OBJETIVOS

1.4.1.- Objetivo General.

Analizar si el artículo 1969° del Código Civil representa una doble regulación del delito de lesiones culposas leves

1.4.2.- Objetivos Específicos.

Determinar si existen mecanismos en la normativa penal que permitan establecer que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, ultima ratio, insignificancia y fragmentariedad del derecho penal.

1.5. - DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Delimitación Espacial

La presente investigación se delimitará en el ámbito del territorio peruano.

1.5.2. Delimitación Temporal

La presente investigación se llevó a cabo en el periodo 2021.

1.5.3. Delimitación Teórica

La investigación se delimita al análisis y desarrollo del primer párrafo del artículo 124° del Código Penal referido a las lesiones culposas leves, a los principios de lesividad, última ratio, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal, así como lo relativo a la responsabilidad extracontractual por daños personales culposos del artículo 1969° del Código Civil.

1.5.4. Delimitación Económica

Esta delimitación está supeditada a que los recursos son por cuenta propia del investigador.

CAPÍTULO II

II. MARCO TEÓRICO

2.1. - ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis tiene como antecedentes los trabajos de los especialistas que han tratado sobre el tema en mención. Si bien es cierto no existen trabajos de investigación en la Región Piura sobre la temática que estamos desarrollando, también es cierto que existen los siguientes trabajos:

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino (2008). – En su tesis “Responsabilidad civil extracontractual y delito” tuvo como objetivo determinar la naturaleza jurídica proveniente del delito, los factores de atribución de responsabilidad civil y su diferencia con la imputación penal, concluyendo que la naturaleza de dicha reparación civil es privada, descartando la función punitiva.

PAYEHUANCA CRUZ, Yhonson (2019). – En su tesis “La responsabilidad civil extracontractual y la reparación del daño por imprudencia de la víctima y su aplicación en los delitos culposos” establecer si en los delitos culposos se aplican las consecuencias jurídicas de la imprudencia de la víctima, concluyendo que no se aplican de manera irrestricta.

2.2. - BASES TEÓRICAS

2.2.1.- Delito de lesiones culposas.

Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes, se encuentran reguladas en el artículo 124° del Código Penal, el cual sanciona una serie de conductas de la siguiente manera:

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

Conforme se desprende de la descripción típica del citado delito, este se perfecciona cuando el agente (sujeto activo) ocasiona lesiones sobre la integridad física del sujeto pasivo o víctima, habiendo obrado a título de culpa. Conforme señala Ramiro Salinas Siccha, (2019, pág. 347) “el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo”.

De acuerdo a la **teoría volitiva o teoría de la voluntad**, tanto el dolo (intención) como la culpa (negligencia) se dividen de la siguiente manera:

- A) Dolo: 1) Dolo directo.
2) Dolo de consecuencias necesarias.
3) Dolo eventual.

- B) Culpa: 1) Culpa con representación (culpa consciente)
2) Culpa sin representación (culpa inconsciente)

La culpa con representación caracteriza aquellos supuestos donde el sujeto activo reconoce que su accionar acarrea un peligro, pero confía en que no tendrá lugar el resultado lesivo. Es decir, el agente no busca causar un daño, pero advierte la posibilidad de que ello pueda ocurrir, y pese a ello prosigue con la conducta.

Por otra parte, la culpa inconsciente o sin representación, se da cuando el agente no advierte el peligro de su accionar, menos aún quiere el resultado lesivo, ya que no advierte si quiera la existencia de una probabilidad de causar un daño.

La teoría del dolo, parte de la concepción del dolo como *dolus malus*, que abarcaría la totalidad del lado subjetivo del hecho (injusto penal) y que sería objeto de análisis en el nivel de la culpabilidad. En ese extremo, el dolo se identifica como el conocimiento de los elementos del tipo y de la antijuricidad de la conducta. Ello implica que el error sobre cualquiera de estos extremos recibiría las mismas consecuencias penales, esto es, la

exclusión de responsabilidad en el delito doloso, y la sanción o en su caso la absolución en los delitos imprudentes.

Han sido varios los sistemas que han pretendido explicar la imprudencia. En el sistema causal la culpa es considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva. Para este sistema, la culpa y el dolo son simples formas de culpabilidad., donde el reproche se verifica no solo en la ausencia de un resultado querido, sino en la transgresión o infracción de los deberes de cuidado.

En el sistema finalista, la culpa no es una forma de culpabilidad, sino que se trata de diferentes estructuras típicas, con diferente explicación de lo injusto y la culpabilidad. En el sistema funcionalista se reemplazó la idea de la infracción del deber de cuidado por los criterios de imputación objetiva, en especial, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; Liszt por ejemplo, señalaba que la culpa se identificaba como un supuesto de error de tipo. Jakobs por su parte, expresa que la culpa, “es uno de los casos en que no se corresponden la representación y la realidad, o sea, un supuesto de error, si es que no se trata más bien de un caso de ceguera ante los hechos” (2019, pág. 382), equiparando la misma con una suerte de ignorancia de las medidas que se debe adoptar para evitar el resultado dañino.

Zaffaroni, citado por Ariana Ruiz Ramal, señala que en los delitos culposos hay que distinguir entre el conocimiento efectivo o potencial del peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos, del conocimiento abstracto del deber de cuidado. El conocimiento del peligro causado es efectivo en la culpa consciente o con representación, pero es potencial en la culpa inconsciente o sin representación. Cuando ese conocimiento falta en forma efectiva y no es exigible, faltará la tipicidad culposa, pero cuando no es ese el caso, sino que el sujeto desconoce directamente su deber de cuidado en forma abstracta, no puede pretenderse que reconozca la antijuricidad concreta de su conducta y reprochársele por no haberla conocido, pese a que conozca perfectamente el peligro que con la misma introduce, lo que generará un claro supuesto de error directo de prohibición (2011).

Ello permite esbozar una noción de lo que implica la culpa como elemento subjetivo del delito, debido a que esta se entiende como la falta de previsión, precaución o prudencia. “El tipo culposo individualiza una conducta, la diferencia consiste en que esta conducta culposa no está individualizada en razón de la finalidad del autor, sino porque en la forma en que se llega al resultado típico es mediante la infracción de un deber de cuidado, ya que, en este tipo de delitos, no se trata de verificar el conocimiento del autor, sino de determinar lo que este debía conocer en función de determinadas exigencias normativa” (ALMANZA ALTAMIRANO & PEÑA GONZÁLES, pág. 184).

De ello se desprende que, en la culpa, a diferencia del dolo, el cual se caracteriza por el conocimiento y la voluntad del agente en la realización del resultado, no requiere que se impute un conocimiento pleno al sujeto activo, sino un conocimiento en menor grado que, unido a deberes de cuidado objetivamente establecidos, habría llevado a evitar la realización del tipo penal.

La doctrina ha establecido que la culpa como elemento subjetivo del delito posee cuatro formas de determinación, siendo la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de reglamentos o reglas de cuidado, individualizándose a la imprudencia como la conducta consistente en afrontar un riesgo de manera innecesaria pese a que pudo evitarse realizarla; la negligencia como el dejar de hacer lo que se debe; la impericia como la realización de actividades que para su desarrollo requiere conocimiento previo pese a no tenerlo, y la inobservancia de reglamentos o reglas de cuidado cuando no se toma en cuenta lo dispuesto en algún reglamento para llevar a cabo una actividad.

El citado delito de lesiones culposas aparece cuando la conducta del sujeto activo afecta el deber objetivo de cuidado, y como consecuencia directa de ello, se produce un resultado no querido ni buscado sobre la víctima. Tal como se ha señalado, el agente o sujeto activo de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso. Su acción consciente y voluntaria no está dirigida a lesionar el bien jurídico protegido, sino que esto ocurre debido a la falta de previsión cuando realiza una conducta peligrosa, pero lícita o normalmente permitida.

No obstante, entre la acción imprudente y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad, es decir, una conexión que permita vincular objetivamente el resultado a la acción culposa. El término “por culpa”,

según lo expuesto por Ramiro Salinas Siccha, debe entenderse como la acción culposa que puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes el cargo, donde será necesaria una meticulosa apreciación de las circunstancias en relación al agente para saber cuál era el cuidado exigible. Empero, es menester señalar que la capacidad de previsión que demanda la ley es la que se le exigiría a cualquier hombre de inteligencia normal.

De acuerdo al tipo penal en comento, la lesión producida a la víctima producto de un actuar culposo puede ser simple o grave, siendo necesario para dilucidar dicha distinción remitirse a los criterios establecidos en los artículos 122° y 121° del Código Penal, y de no encontrarse en dichos límites establecidos por la norma, nos hallaremos ante un supuesto de faltas culposas contra la persona. Es importante para los fines del presente proyecto de tesis, remarcar lo expresado por el autor citado en el párrafo anterior, quien sobre la tipificación penal de determinados delitos culposos ha manifestado que “lo único que se persigue con ello, es motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos para bienes jurídicos trascendentes (como la vida, la integridad física, etc.), empleen el máximo cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan” (2019, pág. 354), lo cual, en definitiva, no representa un mensaje disímil al que expresa el artículo 1969° del Código Civil bajo sanción de tener que pagar una indemnización.

2.2.2.- Responsabilidad civil extrapatrimonial.

Señala Tomás Aladino Gálvez Villegas que cuando se afecta o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta la pretensión que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil. (...) Consecuentemente, el fin perseguido por la responsabilidad civil es eminentemente resarcitoria, reparatoria, indemnizatoria, restitutoria, compensatoria o inclusive, satisfactoria” (2008, págs. 28-29). Siendo relevante señalar que, al tratarse de la lesión de un interés particular, corresponderá al afectado decidir si solicita el cumplimiento de dicha obligación.

Tal como se ha indicado, a la responsabilidad civil se le atribuyen una serie de funciones, entre ellas:

- a) Función resarcitoria: La doctrina especializada señala que la función por excelencia de la responsabilidad civil es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, constituyendo dicha función su fundamento dentro del ordenamiento jurídico.
- b) Función preventiva: También se le atribuye una función preventiva en la medida que constriñe a los ciudadanos (agentes) a no lesionar los bienes o intereses jurídicos. Esta función puede ser general o específica, estando la primera referida a la disuasión provocada por la amenaza de una consecuencia jurídica ante la comisión del hecho gravoso, y la segunda a la imposición de deberes especiales de cuidado a los sujetos que realicen o estén vinculados a actividades riesgosas a fin de evitar que se produzcan los daños.
- c) Función sancionadora: Asimismo, se habla de esta función toda vez que el pago está destinado a punir las inconductas del agente causante y prevenir hechos similares en el futuro. A partir de ello, parte de la doctrina señala que la responsabilidad civil cumple una finalidad igual o similar a la de la pena conminada en el derecho penal.

Ahora, la responsabilidad civil tiene dos aristas, la responsabilidad civil contractual o patrimonial, y la responsabilidad civil extracontractual o extrapatrimonial. La primera, como su propio nombre lo señala, está relacionada a la responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones, mientras que la extracontractual está direccionada a los hechos gravosos que se realizan fuera de una relación contractual, siendo sus elementos configurativos la antijuridicidad, el daño y los criterios de imputación. Mientras que la primera tiene su origen en la voluntad de las partes para obligarse entre sí, la segunda tiene su origen en el deber general de cuidado (no causar daño) que vincula a toda la sociedad.

La responsabilidad civil extracontractual tiene su fundamento en el daño provocado como contravención al deber genérico de no causar daño a nadie, y habiéndose transgredido el mismo se ha generado una perturbación en la esfera de interés de un tercero. El contenido de esta responsabilidad se encuentra determinada por sus elementos, esto es, el daño, el hecho dañoso y su autor, la relación de causalidad entre el daño y el hecho, los factores de atribución, y finalmente su reparación.

El daño, de forma tradicional, puede definirse como todo detrimento o menoscabo que sufre un sujeto como consecuencia de una acción o evento, ya sea en su integridad física o en sus bienes materiales, es decir, en una alteración negativa de una situación favorable. Sin perjuicio de ello, desde una visión moderna, el daño se define como “la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial de las personas respecto de determinados bienes, derechos o expectativas”. No obstante, no se trata de un interés genérico, sino de un interés jurídicamente protegido o tutelado, que por condición obtienen la denominación de bien jurídico, derivándose de su lesión consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales. Por su parte, Cesari Salvi (SALVI, 2001), expresa una definición más concreta del daño en términos de responsabilidad civil, pues lejos de abstracciones este refiere que daño propiamente dicho es “aquel tipo de perjuicio que el ordenamiento reconoce como susceptible de reparación”.

Es menester precisar que para determinar el quantum indemnizable se debe verificar en primer lugar si el daño es resarcible conforme al ordenamiento jurídico, y la magnitud del mismo. En ese orden de ideas, se tienen por indemnizables los siguientes tipos de daños:

- a) Daños ciertos: Es decir, aquellos cuya existencia ha sido constatada en la realidad, independientemente si se trata de daños presentes o futuros, pero necesariamente ciertos, no cayendo en esta categoría los daños eventuales o hipotéticos. De igual manera, el simple peligro de un daño no abre paso al resarcimiento. Que el daño sea cierto significa que el daño se ha materializado.
- b) Daños directos e indirectos: Si bien no existe unanimidad al momento de su determinación, a grosso modo, puede indicarse que los primeros son aquellos donde el hecho causante lesiona directamente al objeto de interés protegido (o bien jurídico tutelado), y será indirecto si la lesión no recae directamente sobre este, es decir, en la lesión del bien jurídico protegido intervinieron otros factores que coadyuvaron a la realización del daño.
- c) Daños inmediatos o mediatos: Los primeros hacen referencia a los daños causados siguiendo el curso ordinario de las cosas, mientras que los segundos son los que resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, es decir, que va más allá de la relación causal ordinaria y deviene en una cadena de sucesos, por lo cual solo serán indemnizables de manera excepcional.
- d) Daños actuales y futuros: Los primeros son los daños ya materializados, es decir, que existen al momento de generarse la obligación, mientras que los segundos si bien aún no han sucedido, se tiene la certeza que sucederán. Como se ha indicado previamente, a efectos de ser indemnizables deben ser ciertos y no hipotéticos.
- e) Daños materiales e inmateriales: Los primeros son los daños patrimoniales, es decir el detrimento ocasionado sobre el interés de bien jurídico patrimonial o sobre el propio bien, mientras que los segundos son aquellos de naturaleza ideal, sobre algo que no puede calcularse patrimonialmente, como la vida, la salud, el honor, etc.; en esta categoría se encuentra el daño moral y el daño a la persona. Para fines de esta tesis el avocamiento de estudio se dará sobre los daños inmateriales.
- f) Daños previstos y no previstos: Daños previstos son aquellos cuya realización el agente ha considerado posible al momento de ejecutar su conducta, mientras que los segundos son aquellos que el agente no ha tenido en cuenta. Estos últimos a su vez se dividen en previsibles e imprevisibles, siendo los primeros aquellos en los cuales, pese a actuar con la debida diligencia, el agente puede prever la ocurrencia de un

daño, mientras que los segundos son aquellos que pese a la debida diligencia o prudencia no podían preverse.

- g) Daño emergente y lucro cesante: El resarcimiento comprende tanto las pérdidas sufridas por el agraviado como aquello que ha dejado de ganar producto del daño ocasionado, siempre que sea consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso.
- h) Chance: denominado también como daño por pérdida de chance, referido a la pérdida de una oportunidad o expectativa real de incrementar el patrimonio, es decir, es la desaparición de un evento favorable provocado por la actuación antijurídica de un tercero.

Por otra parte, como elemento configurativo de la responsabilidad civil extracontractual se tiene a la relación de causalidad, la cual debe verificarse una vez constatada la materialización del daño. Ello quiere decir que es necesario determinar la existencia de un agente a quien imputar o atribuir la provocación del daño. Entre la conducta o acción causante y el daño (alteración en la realidad), debe existir una relación o nexo causal. Es gracias a esta relación de causalidad que el resultado adquiere la condición de efecto de la acción, y por consiguiente este es causa del resultado. Sin embargo, esta causalidad no debe confundirse con la causalidad de la naturaleza, sino que se hace referencia a una causalidad establecida por la ley. En razón a ello, es que el derecho alberga situaciones en las se verifica la existencia de responsables pese a no ser los causantes, como la responsabilidad vicaria.

Asimismo, concurren como elemento configurativo de la responsabilidad civil extracontractual los denominados factores de atribución o imputación civil. Determinado el hecho causante del daño, el daño y la relación de causalidad existente entre ambos, debe verificarse en la realidad la razón en virtud de la cual se trasladará el peso del daño a un agente causante, la obligación de resarcir. Estos factores de atribución han ido variando a lo largo de la historia de la responsabilidad civil, pues inicialmente se consideraba únicamente a la culpa, incluyendo en su ámbito al dolo; posteriormente se incluyó la figura del riesgo creado, así como a la garantía de resarcimiento o indemnización, habiendo transitado por nociones tales como la equidad y la solidaridad. Sin embargo, el artículo 1969° del Código Civil señala en su descripción a dos factores de atribución o de imputación subjetiva, esto es, el dolo y la culpa.

Al establecerse jurídicamente la noción del llamado deber de cuidado, la cual queda a cargo de todos los miembros de la sociedad, se irroga a todos el deber genérico de no causar daño a nadie. Dicho deber de cuidado puede estar previsto en la norma, así como en los usos y costumbres propios de la convivencia social. Señala Tomás Aladino Gálvez, que una persona observará el cumplimiento de dicho deber de cuidado “*cuando adapta su conducta a la prudencia, la diligencia debida y la pericia correspondiente en caso de profesionales, técnicos o especialistas* (2008, pág. 97)”, caso contrario, al no cumplirse dichos parámetros, y como consecuencia de dicha inobservancia se provocan daños se dirá que el agente ha obrado culposamente. No obstante, para que se pueda imputar dicho factor de atribución subjetivo, se requiere que el individuo haya estado en la opción de actuar conforme a derecho, es decir, en situación de actuar observando la prudencia, diligencia y pericia debidas. Aunado a ello Fernando de Trazegnies hace adicional referencia a la voluntad y el discernimiento en la culpa del agente causante del daño, o a lo que en derecho penal anteriormente se ha citado como culpa con representación.

Por otra parte, se tiene al dolo, consistente en la suma de voluntad y consciencia para causar el daño; no basta la previsión de ocurrencia del daño, sino que es necesario querer provocarlo. Es este factor de atribución el que tradicionalmente trasciende el ilícito civil y acarrea responsabilidad penal en el agente.

La responsabilidad jurídica supone pues, la existencia de un daño. A través de la responsabilidad penal la sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño o que amenazan el orden en que está establecida, para impedir que dichos actos se repitan. Sin perjuicio de ello, se deriva de la comisión de un delito la existencia de una responsabilidad civil dirigida a la reparación del daño causado, cuando es posible (resarcimiento o

indemnización). “(...). Por lo que *debe* entenderse como un caso de responsabilidad civil extracontractual, respecto del cual solo cabría discutir si se ciñe al daño “propio” del delito, tal como está tipificado en las leyes penales, o también a otros daños derivados de la conducta delictiva, pero *extratípicos* (SERRANO PEREZ, 2019).

2.2.3.- Principio de lesividad

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo pues proscribire la punición de meras desobediencias carentes de contenido penal, conductas “inmorales” que no afecten derechos de naturaleza constitucional, así como la lesión de bienes jurídicos individuales o colectivos no verdaderamente penales. Es decir, que solo las conductas que afecten o arriesguen bienes jurídicos penales, individuales o colectivos, ameritan persecución penal.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal señala que “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”, ello quiere decir, que la descripción del delito o tipo penal debe contener un bien jurídico penal susceptible de lesión o peligro, toda vez que el principio de lesividad u ofensividad habilita la intervención punitiva únicamente cuando se haya causado daño o riesgo al derecho individual o colectivo. Luego de la verificación de la existencia de un bien jurídico penalmente tutelado, susceptible de lesión o puesta en peligro, debe verificarse la existencia que se haya materializado dicha lesión, pues existen situaciones en donde si bien la norma contiene un bien pasible de ser lesionado, ello no ha sucedido en la realidad.

Posterior a la constatación de la materialización de la lesión sufrida en el bien jurídico tutelado, corresponderá verificar si tal lesión es significativa o trascendente, pues no toda lesión amerita la intervención del poder punitivo estatal sino solo aquella que resulte importante, significativa o intolerable en cada caso concreto. Esto ha sido sostenido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República¹ al resolver el recurso de apelación planteado en dicho proceso contra la resolución que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción respecto al delito de peculado, señalando entre sus fundamentos que: “...si bien la investigada con su obrar vulneró sus deberes funcionales, no obstante, el mismo no resulta trascendente para el ejercicio de la acción penal, pues existen procedimientos administrativos que pueden salvaguardar el mismo bien jurídico, sin menoscabar los derechos fundamentales de la investigada, más aún si no se habría producido lesión significativa al bien jurídico protegido, situación por la que no resulta necesaria activar la persecución penal del Estado, en atención al principio de *ultima ratio*”; ello tras verificar que en el caso discutido, la imputada por el delito de peculado se había apropiado de la suma de S/. 133.00 (ciento treinta y tres con 00/100 soles), lo que a tenor de la Sala era un monto ínfimo, lo cual en definitiva es lo que Claus Roxín denominaba conductas de afectación insignificante o principio de insignificancia, señalándose en dicha figura que “las conductas que, pese a adecuarse a la individualización del tipo legal, no pasan de ser una afectación insignificante del bien jurídico, tampoco son típicas”, por lo que, para el referido autor, dichas conductas devenían en atípicas.

¹ AV. 09-2015-1

2.2.4.- Principio de mínima intervención del derecho penal o última ratio

La Corte Suprema de Justicia² ha señalado que “existe consenso que el Derecho Penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de la sociedad, previa evaluación de su gravedad (...). Como todo medio de control social, este tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho Penal se caracteriza por prever sanciones en principio más grandes – las penas y las medidas de seguridad – como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos – los delitos- “. Prosigue la Corte Suprema de Justicia en el mismo Recurso de Nulidad, fundamento cuarto, indicando que “El Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad (...). En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para reestablecer el orden jurídico.

Felipe Villavicencio Terreros (2019, pág. 93), señalaba que “El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social”. En clara concordancia con ello, la Corte Suprema en la Ejecutoria del 17 de diciembre de 1998³ señaló que “Con relación a la función que el Derecho Penal desarrolla a través de sus sanciones, ha de afirmarse su carácter subsidiario o secundario, pues la afirmación de que el Derecho Penal constituye la última ratio entre los instrumentos de que dispone el Estado para garantizar la pervivencia de la sociedad, debería implicar, como lógica consecuencia, que el Derecho Penal está subordinado a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado. (...)”.

Dicho de otra forma, el principio de mínima intervención deviene en un límite a la acción punitiva del Estado que consagra la necesidad de dividir la acción penal y vincularla únicamente a aquellos supuestos donde los bienes jurídicos requieren ser protegidos penalmente, es decir, a aquellos que revisten gravedad, y actuar en aquellos casos donde otras herramientas estatales de carácter civil, administrativa, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el mismo objetivo.

2.2.5.- Principio de fragmentariedad del Derecho Penal.

El principio de fragmentariedad consiste en limitar la actuación del Derecho Penal a las conductas más violentas contra los bienes jurídicos más relevantes. La protección de los bienes jurídicos de la sociedad está garantizada por el Derecho Penal, sin embargo, no toda lesión o bien debe ser castigado por el mismo. Hay dos elementos por los cuales el derecho penal actúa: que el bien jurídico sea importante y que la lesión sea violenta. Bustos Ramírez menciona “*el patrimonio está ampliamente protegido en el Código Penal, pero no todo ataque a este bien jurídico tiene una respuesta penal. No está penalizado, por ejemplo, el incumplimiento de un contrato, el pago de una deuda*”. La configuración doble del injusto penal (objetiva y subjetiva) que reconozca la importancia tanto al desvalor de acción como al de resultado puede dar una completa visión para justificar la intervención penal.

² Recurso de Nulidad N° 3004-2012-Cajamarca.

³ Exp. 3429-98, Lima.

El carácter fragmentario del Derecho Penal consiste en que no se le puede emplear para prohibir todas las conductas. Muñoz Conde (2002, pág. 80) ya indicaba que el derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad. Dicho de otra manera, los legisladores al momento de incorporar delitos deberán optar únicamente por aquellas más graves.

Conforme a este principio, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección debe ser sancionada penalmente, debiendo ser sometidas a represión penal las más graves, toda vez que sería desproporcional imponer una pena por hechos que revistan menor importancia o que no afecten de manera relevante el bien jurídico protegido. En tal sentido, el merecimiento de intervención penal, según la fragmentariedad, dará lugar a dos resultados. Primero, se podrá excluir del ámbito de lo punible, aquellas conductas que, incluso al afectar el bien jurídico protegido, no merecen ser castigadas con una sanción penal y, segundo, las conductas sujetas a incriminación pueden ser ordenadas en atención a su grado de merecimiento de pena, lo cual es esencial para adoptar la decisión final de si incriminar o no, o aplicar las exigencias del principio de proporcionalidad de las sanciones (PAREDES CASTAÑÓN, 2003).

2.3. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Lesión.** - Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2020)
- **Acción privada.** - Es el acto procesal mediante el cual, el damnificado o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el hecho en el cual se considera víctima, sólo pueden ser perseguidos a instancia del ofendido (PANHISPÁNICO, 2022).
- **Sujeto activo.** - El que actúa o tiene el dominio de las circunstancias. / En derecho civil, acreedor. / En derecho penal, quién comete delito (PANHISPÁNICO, 2022).
- **Sujeto pasivo.** - El que recibe las consecuencias del actuar de potro, o el que actúa bajo el dominio de sujeto activo. / En derecho civil, deudor. / En derecho penal, víctima o agraviado por un delito. (PANHISPÁNICO, 2022)
- **Despenalizar.** - Dejar de tipificar como delito o falta una conducta anteriormente castigada por la legislación penal. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2020).
- **Culpa.** - Forma de culpabilidad que supone negligencia o imprudencia (PANHISPÁNICO, 2022).
- **Responsabilidad civil.** - Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo (PODER JUDICIAL DEL PERÚ, 2021).

2.4. – MARCO REFERENCIAL

2.4.1. Delito de Lesiones Culposas Leves.

2.4.1.1. Descripción típica del delito.

El hecho ilícito del artículo 124° del Código Penal, se concreta cuando una persona de modo culposo causa a otra u otros daños en el cuerpo o la salud, descartándose la comisión dolosa del mismo. Un delito culposo es aquel que se ha cometido sin tener la intención de causarlo, cuando el agente causante del daño no ha tomado la previsión suficiente ante un posible resultado, y dicho resultado se da como consecuencia de dicha negligencia o imprudencia en su accionar.

La palabra culpa tiene diversos significados, entendiéndose en el ámbito penal como una atenuación de un delito debido a que este se cometió sin intención, hallándose la misma en un porcentaje menor y no admitiéndose en todos los tipos penales. Para la jurisprudencia⁴, las lesiones culposas pueden ser definidas como “*aquellas lesiones producidas cuando el agente no ha previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia*”.

Por deber de cuidado de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente a que renuncie a un comportamiento peligroso, o en su defecto, adopte las medidas necesarias para evitar poner en peligro o lesionar los bienes jurídicos protegidos. Tal como se ha indicado previamente, el artículo 124° del Código Penal hace referencia al quantum temporal para su configuración, en el sentido que, identifica las lesiones culposas leves (primer párrafo) y las lesiones culposas graves (segundo párrafo), sirviendo de referencia la diferencia establecida en los artículos 121° y 122° del Código Penal.

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. (...)”.

Para los fines de la presente tesis, resulta de utilidad avocarse al primer párrafo del artículo 124°, texto que regula la lesión culposa ocasionada por el agente que ha generado un daño leve, sin que esta llegue a considerarse una falta contra la persona (que es aún de menor cuantía). El artículo 122° del citado cuerpo normativo, establece que: “*El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...)*”. Como es de verse, estas lesiones culposas leves, representan un supuesto de gravedad inferior donde es discutible si la afectación (daño) en el cuerpo o la salud de la víctima debe ser materia de persecución penal.

Con la tipificación del artículo 124° del Código Penal se busca proteger tanto el derecho a la integridad física como el derecho a la salud de la persona en general. Al ser un tipo penal “común” no se especifica que el sujeto activo deba reunir cualidad alguna, es decir, que puede ser cualquier persona, debiendo tenerse en cuenta que las circunstancias descritas en el tercer y cuarto párrafo del tipo penal devienen en agravantes de la conducta y no en una calificación del sujeto activo. De igual forma, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

Con relación a la tipicidad subjetiva, se advierte que el sujeto activo no realiza la acción con *animus vulnerandi*; no quiere el resultado, dándose el mismo por la inobservancia de un deber de cuidado.

⁴ Exp. N° 1101-98 de fecha 12/08/1998.

2.4.1.2. Elemento subjetivo: la culpa.

Según la Real Academia Española, la culpa se define como la omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal.

Conforme el hombre se ha ido desarrollando en la sociedad, se ha visto incrementada la manipulación de máquinas e instrumentos peligrosos para la vida, el cuerpo y la salud de las personas, siendo ejemplo claro de ello el uso de automóviles, actividad que importa un beneficio para el conductor y/o pasajeros, pero que al mismo tiempo representa un peligro para los mismos y el transeúnte. Es a partir de la década de 1930 que se comienza a incorporar a la culpa el deber de cuidado como elemento integrante, al lado de la conexión causal (nexo entre acción y resultado), destacándose la importancia del deber de cuidado y su observancia como punto de referencia para la culpa.

La culpa, para ser entendida de mejor manera, debe verificarse a partir de su estructura, la cual consiste en lo siguiente:

- a) La parte objetiva de la culpa: La cual se traduce como la infracción de un deber de cuidado y el resultado de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo penal doloso; esto es, la relación entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado.
- b) La parte subjetiva de la culpa: Que requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (consciente) o sin él (inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante.

Para la doctrina, el fundamento para la punibilidad de la culpa no es unánime, señalando algunos autores que esta se basa en la falta de reflexión o previsión de las consecuencias no queridas de un acto querido, acentuándose en consecuencia la punibilidad en el intelecto del sujeto activo.

Otro sector reconoce a la culpa como un defecto de la voluntad, ya que el error en la inteligencia presupone un error en la voluntad del individuo. Asimismo, un grupo considera que el reproche de la culpa se encuentra en características tales como la desconsideración, la ilícita infraestimación del bien jurídico, la falta de interés o la ligereza en evitar la lesión del derecho. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que todo actuar culposo importa una conducta equivocada por parte del sujeto activo. Desde el punto de vista jurídico, el sujeto debió conducirse de una forma diferente a la ejecutada. La raíz de que no lo hiciera se encuentra en que este no calculó correctamente las consecuencias de su conducta, bien porque no se representó la posibilidad del resultado o porque creyó erróneamente que el resultado no se daría. De ahí la estrecha relación entre la culpa y el error. “Siempre que hay culpa media un error. Pero no siempre que hay un error la conducta es culposa” (PLASCENCIA VILLANUEVA, pág. 126).

2.4.1.3. La acción privada en el delito de lesiones culposas leves.

El artículo 1º del Código Procesal Penal, en lo relativo a la acción penal, señala que en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito, precisando que el Ministerio Público requerirá el accionar del ofendido por el delito a efectos de accionar. Dicho articulado, pone de manifiesto el principio de legalidad procesal, el cual puede definirse como el deber del Ministerio Público de ejercer de oficio la acción penal ante una noticia criminal de persecución pública, a excepción de los delitos perseguibles por acción privada o que requieren previo pronunciamiento de otro órgano público.

Carlos Manuel Romero Berdullas (2020, pág. 163), señala que la naturaleza pública de acción responde a la finalidad de “...evitar la venganza privada; y a la vez, evita que las víctimas particulares rehúyan a formalizar o

proseguir la acusación por sentimientos humanitarios, la concertación con el delincuente o a fin de evitar las molestias o gastos propios del proceso penal”. Con ello, el referido autor ha querido establecer que la acción privada culmina donde la justicia tiene que resolver, no una contienda entre particulares, sino en base a la protección del orden social.

La regulación uruguaya distingue, además de los delitos de persecución por acción pública, a los delitos dependientes de instancia privada y los delitos de acción privada. Con relación a los delitos dependientes de instancia privada, un ejemplo claro es el delito de lesiones leves, tanto dolosas como culposas, apreciándose que en esta clase de acciones el ofendido no ejerce la acción penal, sino que posee la facultad de instar la promoción de la acción penal, lo cual no es otra cosa sino una persecución penal oficial (pública) subordinada a una condición, que una vez accionada no puede ser sustraída. Los delitos dependientes de acción de instancia privada comprenden delitos sobre los cuales el legislador privilegia el perjuicio que la trascendencia pública del delito hacia la víctima.

Finalmente, los delitos de acción privada son aquellos delitos que suelen considerarse de poca gravedad; y la protección pública se halla íntimamente ligada a la voluntad de la víctima, quien no solamente debe promoverla, sino también seguirla. En la acción privada, “el interés protegido por la incriminación se encuentra revestido de por un carácter señaladamente particular, al punto tal de que cuando este no se manifiesta como lesionado, es como si no hubiera acontecido lesión alguna (FONTAN BALESTRA, 1998)”.

Parte de la doctrina opina que los delitos de acción privada se identifican con criterios de selección de casos o problemas de oportunidad; es decir, si bien en los delitos de acción privada existe un interés público, este se ve desplazado por el interés de la persona afectada fundamentándose en dos criterios: el primero, relacionado al resguardo de bienes jurídicos personales; y el segundo, sustentado en razones de oportunidad como un mecanismo de gestión de víctimas.

En atención a ello, el Código Penal y el Código Procesal Penal peruano, hacen referencia a los delitos perseguibles por acción pública, aquellos que deben ser instados por la parte agraviada o por terceros mediante acción popular, y finalmente a los delitos de persecución privada, la cual debe ser ejercida por el directamente ofendido ante el órgano jurisdiccional competente.

El primer párrafo del artículo 124°, establece de manera expresa que la sanción señalada en dicho texto, será impuesta siempre que haya mediado acción privada, la cual, como se ha indicado, está destinada a los casos que revisten menor gravedad, reforzándose de esta manera la situación ya advertida en la presente tesis, esto es, que la conducta ilícita descrita como lesión culposa leve, en el primer párrafo del citado artículo, se identifica como un supuesto donde se criminaliza una conducta que está ligada más al fuero personal de la víctima, la cual, más allá de perseguir la sanción penal busca el resarcimiento del daño causado, fin pecuniario que también se establece en el artículo 1969° del Código Civil, y que se ve reforzado por los mecanismos de solución existentes.

2.4.1.4. La indemnización o reparación como consecuencia del delito.

Como es bien sabido, la comisión de un delito acarrea también la responsabilidad civil del individuo, la cual tiene una función netamente restitutoria del daño, es decir, que el derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por el delito sean restituidas o reparadas por su autor. Como su nombre lo dice, indemnización y reparación, son instituciones del derecho civil derivadas de incumplimientos de distinta naturaleza, los cuales pueden ser obligacionales, de la ley o del deber genérico de no causar daño a un tercero. Esto último sucede cuando se genera un daño como consecuencia de un ilícito civil, el cual puede ser cometido a título de dolo o culpa, pero que no llega a ser delito. Como podrá advertirse de dicho enunciado, existen

acciones y/o situaciones generadoras de daño que, bajo ciertos criterios, no son consideradas delito, sino una transgresión levísima a ciertos bienes jurídicos que merecen tutela de naturaleza civil.

El Acuerdo Plenario N° 06-2016/CJ-116 señala que el que el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho a penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito...”. Con ello, debe quedar claro que la comisión de un delito, doloso o culposo, acarreará una sanción pecuniaria que, dependiendo del bien jurídico lesionado, resarcirá o indemnizará a la víctima. Para los fines de la presente tesis, como ha quedado claro, se hace referencia al bien jurídico “integridad física o salud” de la parte agraviada o víctima de una lesión culposa leve, por tanto, se tratará de una indemnización propiamente dicha. La reparación civil en el ámbito penal, al tratarse de este tipo de delitos, suele estar dirigida al daño emergente, esto es, a la pérdida económica que sufre la víctima como consecuencia del delito, lo que se traduce en aquellos gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos y/o de rehabilitación que se requieran para el restablecimiento de su salud, sin dejar de lado, aunque no suele ser materia de mayor análisis, el daño moral, el lucro cesante, entre otros que tendrían menor análisis en sede civil. Dicho esto, en los casos de lesiones culposas leves el interés de la víctima no está ligado a que el Estado, representado por el Ministerio Público, persiga al sujeto activo y le imponga una pena, sino a que este último se encargue de correr con los gastos que en mayor o menor medida le generen la lesión, que, dada la levedad de la misma, no resultaría de mayor gravedad pecuniaria.

De acuerdo con el tipo penal tratado, la lesión culposa ocasionada al agraviado puede ser simple o grave, siendo que para situarnos en uno u otro caso deberán aplicarse los mismos criterios temporales señalados en los artículos 122° y 121° del Código Penal respectivamente.

El artículo 122° del Código Penal señala que “1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...)”, es decir, que será una lesión culposa leve, aquella que, mediante supuestos de negligencia o imprudencia, cause un daño a un tercero que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso.

En esa medida, la indemnización (reparación civil) derivada de la comisión de este delito, estará en concordancia con el grado (leve) de la lesión causada a título culposo, cuyas circunstancias permiten concluir que la víctima dará por satisfecha su pretensión en la medida que se traslade al sujeto activo los costos de su tratamiento, siendo irrelevante la sanción penal (pena), puesto que se está ante supuestos donde lo que denuncia la parte agraviada recae en el incumplimiento de los acuerdos reparatorios o transacciones extrajudiciales.

2.4.2. Instituciones penales y procesales penales que justifican la abstención de la acción penal en el delito de Lesiones Culposas Leves.

2.4.2.1. Principio de Ultima Ratio.

Al examinar los denominados límites al poder punitivo del Estado, es común señalar que uno de los principios más importantes es aquel denominado *ultima ratio* o última razón, el cual es una de las manifestaciones del principio de necesidad de la intervención del Derecho Penal. Se puede entender a esta figura como el último recurso para el logro de un determinado objetivo; dicho final no es cronológico, sino uno de carácter lógico. Esta concepción de la última ratio no supone que se hayan agotado sin éxito todos los mecanismos antes de su

adopción, pero sí supone que esta última opción es, por su propia naturaleza, la menos deseable, y solo deben emplearse cuando las demás se evidencien como manifiestamente inidóneas.

Su origen se remonta a la fórmula “*ultima ratio regum*” o “el último recurso de los reyes”, la cual se hizo inscribir en el cañón real francés hacia el final de la Guerra de los Treinta Años, siendo este origen bélico el que arroja luces sobre su significado, pues previo a un enfrentamiento de armas, lo usual era agotar todas las vías diplomáticas y cualquier otro camino de negociación no violenta, y ante el fracaso de estas, como última opción se daba el enfrentamiento. No obstante, no debe confundirse con una mera fórmula doctrinaria, sino de una clara directriz relativa al ejercicio del poder penal: es un concepto básico que limita la intervención violenta del Estado.

Así como a lo largo de la historia se desarrolló el concepto del poder estatal, también se advirtieron intentos para moderar dicho poder. El carácter de *ultima ratio* del derecho penal puede definirse como “la condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger los bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza” (PANHISPÁNICO, 2022).

El Derecho Penal es la *última ratio*, debiendo ser el último recurso que debe de utilizar el Estado cuando se carece de otros menos lesivos. Aunque el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos, esto no quiere decir que todo bien jurídico tenga que ser protegido por el Código Penal, así como, tampoco que en todas las violaciones a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba de tener intervención el Derecho Penal.

2.4.2.2. Principio de Lesividad

Sin recurrir a tecnicismos, el principio de lesividad refiere que el Derecho Penal solo debe intervenir frente a amenazas de lesión o de peligro para concretos bienes jurídicos. Este principio posee doble perspectiva: una negativa, como limitador de la potestad punitiva del Estado, al establecer que no se puede castigar penalmente aquello que no afecte a bienes jurídicos. La otra perspectiva sería la positiva, en el sentido de que la lesividad u ofensividad de una conducta para intereses que se revelan como “nuevos” bienes jurídicos fundamentaría la necesidad de incriminar esas conductas con nuevos tipos penales. El ámbito del principio de lesividad como limitador del *ius punendi* del Estado no posee una frontera nítida que lo diferencie de otros principios limitadores, especialmente del de subsidiariedad, fragmentariedad, intervención mínima o carácter de *ultima ratio* del Derecho penal (DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, 2018).

La Corte Suprema de Justicia⁵ ha señalado que: “(...). En la misma línea se encuentra el principio de lesividad, por el cual **“la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”**, sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto: en ese sentido, para la materialización de un delito se Requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario”.

Ello guarda relación con la imputación objetiva, en virtud de cuyos fundamentos solo alcanzan el plano de tipicidad aquellos comportamientos que contengan relevancia social, es decir, que generen perturbación en sentido objetivo, de lo contrario la intervención del derecho penal no reflejaría las expectativas normativas de la sociedad por una genuina protección penal. Siendo ello así, tanto a nivel del Tribunal Constitucional como en

⁵ R.N. N° 3763-2011, Huancavelica.

los pronunciamientos judiciales de la Corte Suprema, se han esgrimido argumentos sobre la importancia de que el hecho denunciado importe una lesión relevante o significativa al bien jurídico protegido, independientemente de la naturaleza del delito, guardando estrecha relación con el principio de mínima intervención del derecho penal.

2.4.2.3. Principio de insignificancia.

Es común citar el germen del *principio de insignificancia* en la teoría de la adecuación social formulada por Hans Welzel, a mediados del siglo pasado. Por entonces, señalaba el reconocido profesor alemán que: Las acciones que se mueven dentro del marco de los órdenes sociales, nunca están comprendidas dentro de los tipos de delito, ni aun cuando se las pudiera subsumir en un tipo interpretado a la letra, son las llamadas acciones socialmente adecuadas». En tal sentido, «Por ser [precisamente] socialmente adecuadas quedan excluidas las lesiones corporales insignificantes del art. 223, las privaciones de libertad irrelevantes del art. 239, el jugar pequeñas cantidades, de los arts. 284 y ss., la entrega habitual de obsequios de escaso valor por año nuevo, del art. 331, las conductas meramente indecorosas o impertinentes de los delitos contra la honestidad, etcétera. En base a esta teoría, en la década de los sesenta, otro reconocido penalista alemán dio punto de partida definitiva al *principio de insignificancia* ya con ese nombre en concreto. Nos estamos refiriendo al profesor Claus Roxin, para quien son atípicas aquellas conductas que importan una afectación insignificante del bien jurídico. Esta solución se fundamenta en «una reducción teleológica, orientada al ámbito protegido del tipo en cuestión; y con su ayuda se eliminan todos los comportamientos del tipo que no corresponden a la categoría del delito (REYNALDI ROMÁN, 2022).

2.4.2.4. El Acuerdo Reparatorio.

El artículo 2° del Código Procesal Penal, referido al Principio de Oportunidad, también regula en el numeral 6 la figura del Acuerdo Reparatorio, señalando que:

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio⁶ señala que el Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de oficio, o a pedido del imputado o de la víctima, propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.

Los acuerdos reparatorios, en definitiva, son acuerdos destinados a reparar el daño producido en la víctima, verificándose que su aplicación no es general, sino que está reservada para unos cuantos delitos que importan una menor lesividad o afectación al bien jurídico protegido, excluyéndose además su aplicación cuando hay pluralidad de víctimas, teniendo como consecuencias de su aplicación la reparación del daño causado, y consecuentemente la abstención de la acción penal. Con ello, no hace sino evidenciarse una institución procesal que sirve como límite para el ejercicio de la acción penal en los casos donde que no revisten mayor gravedad,

⁶ Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN.

siendo uno de estos casos el delito de lesiones culposas leves, donde la víctima lejos de requerir una pena para el causante del año, constriñe a este a reparar el daño causado asumiendo los gastos económicos en los que incurrirá además, no siempre, del pago de una indemnización; no está demás indicar que los acuerdos reparatorios no siempre serán de naturaleza pecuniaria.

También se puede definir al Acuerdo Reparatorio como el acuerdo de voluntades entre la parte agraviada y el imputado destinado a poner fin a una controversia de materia penal. Los principios que regulan este mecanismo alternativo de solución son los siguientes:

- Voluntariedad: La participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.
- Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances.
- Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.
- Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo.
- Imparcialidad: deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio tiene como consecuencia jurídica la abstención de la acción penal por parte del Fiscal.

Antiguamente la finalidad de la pena era concebida como una retribución a imponer frente al delito cometido, lo que significaba ocasionarle un mal al autor del delito, de tal magnitud que compense el mal que este ha causado. Posteriormente se adoptó que la pena tenía fines relativos, donde la pena no era un medio para la restauración de la justicia y los valores sobre la tierra, sino que sirve únicamente para la protección de la sociedad con la finalidad de evitar acciones ilícitas futuras; esta tesis relativa adquirió una denominación prevencionista positiva y negativa. En cuanto a la pena como instrumento de prevención positiva se encarga de comunicar a la ciudadanía; no a través del miedo, sino a través del derecho, contribuyendo así al aprendizaje social, de modo que la pena oriente al particular a que su conducta penalmente ilícita sea una alternativa que no vuelva a tomar. Es en ese sentido que la política criminal de nuestro país ha decidido adoptar un instrumento despenalizador en el que se prescinde de continuar con el proceso penal a cambio la reparación del daño, analizaremos la procedencia y límites de aplicabilidad de este instrumento procesal denominado principio de oportunidad.

La satisfacción de los intereses de la víctima o parte agraviada en el derecho penal son materia de debate desde hace décadas. Maier señalaba que se trata de “un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que se persigue y de las tareas que abarca el derecho penal, y, por fin, de los medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir estas tareas pone a su disposición el derecho procesal penal..., se trata de un problema político criminal al que debe dar solución en sistema en su conjunto” (1993, pág. 190).

Con las salidas alternativas o medios alternativos de resolución de conflictos, los intereses de las víctimas pueden ser efectivamente satisfechos, ya que estos mecanismos permiten ampliar el marco de soluciones posibles y los demás sujetos tienen la posibilidad de acceder a una justicia distributiva y reparadora.

Como puede vislumbrarse, el acuerdo reparatorio regulado en el Código Procesal peruano vigente, se erige como un mecanismo procesal alternativo al proceso penal común, el cual no solo se destina a una celeridad procesal, sino que principalmente está encaminado a la satisfacción de los intereses de las víctimas en aquellos delitos de menor o mínima lesividad, donde es precisamente esa satisfacción de intereses lo más relevante. Es coherente señalar que, dentro de aquellos delitos de mínima lesividad, están inmersos los delitos donde la acción penal tiene carácter privado, esto es, que el poder punitivo del Estado podrá accionarse solo cuando la víctima decida ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, siendo el mismo agraviado quien tiene interés directo en obtener la reparación del agravio, por ende, los mecanismos alternativos devienen en herramientas útiles para lo que busque alcanzar.

2.4.2.5. Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal

El principio de fragmentariedad, se diferencia del principio de subsidiariedad cualitativa en que mientras este señala que sólo debe protegerse los bienes más esenciales para la sociedad; el primero, precisa que solo deberán reprimirse las conductas más intolerables que atenten contra esos bienes esenciales, es decir, que para el principio de fragmentariedad la labor del legislador debe ceñirse a no tipificar como delitos todas las conductas, sino que entre el conjunto de hechos ilícitos debe optar por los más graves, que revistan de mayor entidad para ser criminalizadas.

En tal sentido, el merecimiento de intervención penal, según la fragmentariedad, dará lugar a dos resultados. Primero, se podrá excluir del ámbito de lo punible, aquellas conductas que, incluso al afectar el bien jurídico protegido, no merecen ser castigadas con una sanción penal y, segundo, las conductas sujetas a incriminación pueden ser ordenadas en atención a su grado de merecimiento de pena, lo cual es esencial para adoptar la decisión final de si incriminar o no, o aplicar las exigencias del principio de proporcionalidad de las sanciones. Bajo este marco teórico, entendemos que el derecho penal ambiental no debe criminalizar cualquier conducta que vulnere el entorno, sino aquellas que afectan sensiblemente al ambiente o a la salud ambiental, mediante su lesión o puesta en peligro grave.

2.4.3. La Responsabilidad Civil Extracontractual o Extrapatrimonial.

La responsabilidad civil derivada del daño producido por una conducta ilícita de naturaleza penal es, en principio, de carácter extrapatrimonial, por lo que, el ejercicio de la acción civil en el proceso penal debe enfocarse en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual o extrapatrimonial regulada en el artículo 1969° del Código Civil, la cual recoge la responsabilidad civil u obligación de responder por el daño provocado, dolosamente o culposamente, al infringir el deber genérico de no dañar a otro.

Para la doctrina especializada, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual son cuatro: la acción o hecho dañoso, el daño producido, la relación de causalidad entre la acción y el daño y los factores de atribución. La acción dañosa debe tener, en el plano fáctico, una coincidencia, siquiera parcial, con la conducta que resulta penalmente relevante. Al igual que la acción jurídico-penal, esta acción puede ser tanto activa como omisiva. Pero lo que es distinto al ámbito penal es que la acción dañosa no tiene que ser necesariamente imputada como propia al sujeto civilmente responsable (ROIG TORRES, 2000). En el Derecho civil se

admite supuestos de responsabilidad indirecta, esto es, de responsabilidad por el hecho de un tercero, como lo es la responsabilidad del empleador frente al hecho dañoso causado por su empleado en el cumplimiento de sus funciones. La figura del tercero civilmente responsable prevista en el Código Procesal Penal permite precisamente decidir en sede penal estos supuestos de responsabilidad civil.

El daño consiste en la afectación o lesión de un interés jurídicamente reconocido. Esta afectación no tiene que traducirse necesariamente en la alteración o destrucción de un bien material. El interés puede lesionarse simplemente con eliminar o impedir el disfrute de un bien sin que se altere su sustancia. Asimismo, el daño puede ser de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, persistiendo en ambos casos el deber de resarcir, siendo para la presente tesis de interés el daño extrapatrimonial, el cual dentro de la responsabilidad civil atañe al daño a la persona y al daño moral, más allá de las discusiones modernas de si se trata de un solo tipo o si estos difieren, siendo el primero en el cual se menoscaba el ámbito físico y psíquico del ser humano, objeto de indemnización. La relación de causalidad vincula la acción (u omisión) con el daño objeto de reparación. En la doctrina civil, la teoría de la causa adecuada precisa que una causa es adecuada respecto del resultado, cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz para producir el daño causalmente provocado.

Con relación a los factores de atribución, debe indicarse que no basta la producción del daño para hacer civilmente responsable a un individuo, sino que deben mediar criterios judiciales que permitan imputarle el daño producido. Los factores de atribución subjetivos son los denominados dolo y culpa (civil), mientras que los criterios objetivos circulan desde la adecuación hasta la distribución eficiente del riesgo. El dolo, como es comúnmente conocido, consiste en la suma del conocimiento y la voluntad de producir el daño, mientras que la culpa se exterioriza cuando se omite la debida diligencia o el cuidado que se le exigiría a cualquier persona cuando despliega una conducta. No debe perderse de vista que una de las mayores diferencias entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, es que la primera admite la responsabilidad objetiva cuando se trata de actividades riesgosas.

2.4.3.1. La culpa civil como factor de atribución de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia⁷ señala que “...son cuatro los elementos conformantes de la denominada responsabilidad civil (contractual y extracontractual), siendo estos:

- a) La antijuricidad: entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- b) El factor de atribución: que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad.
- c) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y
- d) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)”.

No debe perderse de vista, como se ha señalado en los párrafos anteriores, que la doctrina especializada considera que el daño debe tener por característica ser antijurídico. Ya habiéndose explicado parcialmente estos elementos, a efectos de encaminar los objetivos de la presente tesis, deviene en necesario entender a la culpa civil como el factor de atribución subjetivo y hacer un análisis de este con relación a la culpa regulada en el

⁷ Casación N° 3470-2015, Lima Norte.

ámbito penal, con la finalidad de verificar que el delito de lesiones culposas leves se identifica más con la obligación que surge de indemnizar en el fuero civil, que en una conducta ilícita merecedora de reprensión criminal, cuando conforme se sostiene, la importancia radica en la indemnización y/o reparación del daño causado.

Como ya se ha indicado previamente, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual existen los denominados factores de atribución subjetivos y los factores de atribución objetivos, cada uno de ellos construido sobre diversos criterios de imputación. El artículo 1969° es clara manifestación del primer sistema, pues impone la obligación de reparar el daño causado a título de dolo o culpa, por lo que frente a otro factor de atribución no correspondería indemnización bajo este artículo.

Para la jurisprudencia italiana, “culpa es cualquier forma de imprudencia, negligencia, impericia que el dañante ha cometido en el cumplimiento del acto o actividad de la cual se deriva el daño”. El responsable por culpa responde por no haber fundado su accionar en el uso de cuidados diligentes que de otra manera hubieran permitido evitar el causar daño. Es aquí donde se aplican figuras como la del ciudadano ordinario o del buen padre de familia, sujetos que importan diligencia en su desenvolvimiento en sociedad.

El agente incurrirá por tanto en culpa si resulta que, en las mismas circunstancias, un individuo que actúa con diligencia media se hubiere comportado de otra forma, y así el daño no se hubiera generado, o lo hubiere previsto y lo hubiere prevenido.

El concepto de culpa penal es semejante al de culpa civil pues en ambos casos la culpa se conceptualiza como una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño. Se expresa en la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes de cuidado; sin embargo, en la apreciación de la culpa para los fines del resarcimiento del daño, en un caso, y en la represión del delito, en el otro, existen pautas diversas, siendo que en el primer caso la culpa se verifica como un criterio para no dejar a la víctima sin reparación, mientras que en el segundo aspecto, existe mayor rigor para valorar las circunstancias constitutivas de la culpa con el propósito de no condenar a un inocente. De allí que: la más leve culpa responsabilidad civil (culpa leve) al autor de un daño y, por consiguiente, una absolución penal por falta de culpa no hace cosa juzgada en lo civil.

Ahora, es relevante lo señalado por Tomás Aladino Gálvez al mencionar la síntesis de la responsabilidad civil, pues luego de exponer la finalidad de la responsabilidad civil como eminentemente resarcitoria, además de preventiva, refiere que “... , como quiera que se trata de la afectación de un bien de interés particular, como toda obligación de contenido privado, el ejercicio del derecho de solicitar el cumplimiento de dicha obligación, queda sujeto a la libre voluntad y discrecionalidad del titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o lo la reparación”. En el caso del daño a la persona, el interés tutelado es la integridad psicomotriz de la persona, la cual es merecedora de ser indemnizada ante el daño provocado por un tercero, conforme lo ha señalado el artículo 1969° del Código Civil.

A diferencia de ello, en la responsabilidad penal se tutelan intereses públicos sujetos al ius puniendi estatal, los cuales al ser vulnerados acarrearán una pena al sujeto generador de tal afectación, cuya finalidad será preventiva y resocializadora; no obstante, dicha pena no es discrecional, sino que se requiere determinar el reproche o daño social de la conducta, el merecimiento y la necesidad de la pena., lo cual implica que mediante el control penal se busca satisfacer intereses sociales y no únicamente particulares o individuales.

2.4.3.2. La acción privada en el resarcimiento del daño causado como fundamento para la despenalización del delito de lesiones culposas leves.

El artículo 124° del Código Penal regula la figura del delito de lesiones culposas, estatuyendo una serie de supuestos en los cuales se advierte mayor o menor gravedad de los hechos regulados. Atención especial requiere el primer párrafo del citado artículo, el cual sin mención expresa, hace alusión a las lesiones culposas leves, indicando que:

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, **será reprimido, por acción privada**, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. (...)”.

Es menester diferenciar los delitos de acción privada de aquellos delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. Los delitos de acción privada son aquellos que solo pueden ser perseguidos si el propio ofendido o su representante denuncia el hecho ante el Juzgado Penal directamente, es decir, que no hay participación del representante del Ministerio Público en el trámite del mismo, y mucho menos se iniciará un proceso si no es el propio ofendido o agraviado quien denuncia el hecho. En este tipo de delitos se considera que no existe un interés público para el castigo de su autor, sino que es el agraviado u ofendido el interesado para decidir sobre si debe o no someterse a un proceso, quedando bajo su arbitrio inclusive el término del mismo (desistimiento). El claro ejemplo de este tipo de delitos son los delitos contra el honor (difamación, calumnia e injuria), los cuales tienen como trámite la presentación de una querrela ante el Juzgado Penal.

Por su parte, los delitos de acción pública a instancia de parte (privada), es un tipo de acción pública en la cual el Estado, representado por el Ministerio Público, no puede promover la acción penal sin que previamente el agraviado autorice su actividad. La acción penal dependiente de instancia privada debe contar con denuncia ante autoridad competente (Policía Nacional, Ministerio Público), siendo el fundamento de la existencia de este tipo de delitos una valoración o ponderación entre la necesidad de represión o persecución del delito frente al respeto de la intimidad personal y autodeterminación, inclinándose el legislador por lo segundo, permitiendo un margen de acción de acuerdo a la voluntad del agraviado.

En esta clase de acciones el agraviado no es quien ejerce la acción penal por sí mismo, sino que ostenta la facultad de instar la acción penal ante el Ministerio Público, quien es el titular de la misma de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, siendo que, una vez instada su voluntad de iniciar el proceso penal, la facultad de revocar dicha decisión de anula, lo cual deviene en un ejercicio público de la acción penal limitado.

Como se explicó anteriormente, los delitos de acción privada representan una porción menor de los delitos regulados en el Código Penal, a los cuales el Estado ha trasladado la acción penal al titular del bien jurídico protegido que ha sido afectado por un tercero, constituyendo no un desvalor de los mismos, sino el otorgamiento de poder de decisión en consideración a su privacidad como persona. Similar opinión recae en torno a los delitos de acción pública cuya persecución está supeditada a la instancia privada, donde el legislador no manifiesta un desvalor de lo afectado, sino que otorga la facultad de recurrir a la ponderación de intereses de la víctima.

Dentro de este grupo se sitúa el delito regulado en el primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, es decir, las lesiones culposas leves, las cuales se configuran cuando el sujeto activo causa un daño en el cuerpo o la salud del sujeto pasivo, daño que requiere atención facultativa mayor a diez días, pero menos de veinte. Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta tesis, este delito que protege la integridad física de la persona, al señalar en su primer párrafo que la sanción será impuesta por acción privada, no hace más que indicar que el Ministerio Público no podrá promover la acción penal de oficio, sino que requerirá que el afectado decida poner en su conocimiento la noticia criminal para que proceda conforme a sus atribuciones; no obstante, ello *per se* no significa que el interés de la víctima esté depositado en la represión penal del causante de las lesiones culposas, sino que, este va dirigido a la satisfacción de sus pretensiones económicas.

También puede colegirse que el Derecho Penal, en este supuesto específico, así como en otros, prioriza la reparación civil del agraviado – pretensión económica – pues al optar por la acción privada está legitimando al sujeto activo de optar en primer lugar por otras vías que satisfagan su pretensión, como lo es a través de los pagos a través de seguros o a través de acuerdos o transacciones extrajudiciales, cuyo incumplimiento motiva al agraviado a interponer denuncia por la lesión causada. Una vez interpuesta la denuncia, el Estado interviene proporcionando herramientas de carácter procesal que permitan satisfacer de manera célere el interés patrimonial de la víctima, que es lo que sostiene la presente tesis, denotando que el interés público retrocede frente a la reparación civil extracontractual (interés particular) dada la mínima lesividad de esta figura delictiva, lo cual en ningún momento supone restar valor al bien jurídico lesionado. Esta herramienta procesal es el mencionado acuerdo reparatorio, el cual se presenta como el medio por el cual se faculta al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal siempre que, de oficio o a solicitud del imputado o de la víctima, se arribe a un acuerdo, el cual está destinado a satisfacer el interés de la víctima, el cual para este delito está ligado a la asunción de gastos de recuperación y otros en los que hubiera incurrido la víctima como consecuencia del daño ocasionado a su cuerpo o su salud. En caso el sujeto activo no cumpliera con dicho acuerdo en el plazo establecido, el Fiscal promoverá la acción penal. Como es sabido, la aplicación del acuerdo reparatorio está limitada a las figuras delictivas de menor lesividad, que no revisten una afectación grave, no de menor importancia, sino solo a aquellas en las cuales se da mayor énfasis a la obtención célere de los intereses particulares que pueda tener la parte agraviada, a efectos que obtenga la reparación civil. Guarda estrecha relación lo acotado con lo que se ha manifestado en párrafos precedentes, esto es, que la existencia de lo regulado en el artículo 1969° del Código Civil cumple la misma finalidad y de manera más eficiente con la reparación del daño causado al sujeto pasivo (daño a la persona), siendo la sede civil la vía idónea para una mejor apreciación de los distintos tipos de daños resarcibles que acontecen simultáneamente cuando se da un hecho ilícito culposo que deviene en lesiones corporales, finalidad que es también perseguida por la víctima del delito de lesiones culposas leves (y no solo por esta), pues como se ha indicado, se estatuyen herramientas extraprocesales y procesales para la satisfacción del interés particular de la víctima, ante cuya falta recién se utiliza al Derecho Penal para constreñir a la parte obligada, lo que supone la criminalización de conductas que encuentran mecanismos previos para arribar al mismo resultado, y que en definitiva, no representan mayor afectación al interés público, operando en ese sentido los principios que limitan el poder punitivo del Estado, tales como el de lesividad, última ratio, principio de insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal.

2.5. – HIPÓTESIS

2.5.1.- Hipótesis General

El artículo 1969° del Código Civil sí representaría una doble regulación al delito de lesiones culposas leves, toda vez que estatuye la reparación que debe darse como consecuencia del daño causado culposamente, siendo esta la finalidad perseguida por la normativa penal al tratarse de un delito de menor lesividad.

2.5.2.- Hipótesis Específica

Sí existen mecanismos que permitirían señalar que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, última ratio, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal, figurando el acuerdo reparatorio en el artículo 2° del NCPP como institución que busca la reparación pecuniaria del daño causado y no la punición de una conducta menos gravosa.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 ENFOQUE

Cualitativo; pues se busca explicar que la persecución penal que recae en el delito de lesiones culposas leves mencionado en el artículo 124° del Código Penal resulta innecesaria al analizar que existen mecanismos alternativos idóneos para alcanzar la finalidad perseguida por el agraviado, tanto principios del derecho penal, así como la regulación de la responsabilidad civil extracontractual en el artículo 1969° del Código Civil.

3.2 DISEÑO

Cualitativo - documental, toda vez que se recopilará y analizará información que permita explicar cabalmente el alcance y contenido del delito de lesiones culposas leves regulado en el artículo 124° de nuestro Código Penal; así como el fundamento de la despenalización del mismo basado en los principios de acuerdo reparatorio, ultima ratio, y principio de subsidiariedad, así como lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual.

3.3. NIVEL

La presente tesis es de carácter **descriptivo**, ya que se analizará y buscará recolectar información que permita desarrollar y determinar la responsabilidad civil extracontractual como fundamento para la despenalización del delito de lesiones culposas leves.

3.4 TIPO

Básica: El presente trabajo de investigación tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente.

3.5 MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS

Es Analítico: pues, se divide intelectualmente el objeto de estudio para que se examine y entienda cada una de sus partes. De esa manera se analizará la doctrina, legislación nacional e internacional obtenida sobre la regulación de la responsabilidad civil extracontractual, el delito de lesiones culposas leves y los principios de acuerdo reparatorio, ultima ratio y subsidiariedad.

Inductivo: Este método va de lo particular a lo general; es decir, analizado de forma independiente cada una de las partes del trabajo de investigación, se obtendrá de forma global, cuáles son las afectaciones que trae consigo la aplicación del delito de lesiones leves.

Dogmático: Por medio de este método se tendrá en cuenta lo precisado en las fuentes doctrinarias citadas a fin de estudiar las instituciones jurídicas de, delito de lesiones culposas leves, principios de acuerdo reparatorio, ultima ratio y subsidiariedad del Derecho Penal, así como la responsabilidad civil extracontractual de tal forma que la referida contribución se relacione a los resultados de la investigación.

Comparativo: Mediante este método se utilizará el derecho comparado, en relación al tema de investigación, con la finalidad de obtener información acerca de la regulación del delito de lesiones culposas leves y su relación con la responsabilidad civil extracontractual.

3.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Técnicas: La técnica a emplearse será aquella que privilegie los documentos, a fin de analizar minuciosamente la información doctrinaria y legislativa sobre el tema objeto de investigación, las técnicas a emplearse son las siguientes:

Fichaje: a través del fichaje bibliográfico se compilará todo lo que se ha escrito directa o indirectamente sobre el delito de lesiones culposas leves, principio de acuerdo reparatorio, ultima ratio y subsidiariedad, y la responsabilidad civil extracontractual, llegando a tener una postura respecto a la investigación.

Recolección y análisis de datos: por medio de esta técnica se analizará minuciosamente la información doctrinaria y legislativa sobre el tema objeto de nuestra investigación.

Encuestas: por medio de esta técnica se utilizará un conjunto de procedimientos estandarizados, analizando una serie de datos sobre casos representativos que involucran tanto a personas que son víctimas del delito de lesiones culposas leves y a fiscales.

Instrumentos: Código Penal Peruano, Código Civil Peruano, Doctrina, artículos jurídicos, Actualidad Jurídica, Libros especializados, internet, entre otros.

3.7 ASPECTOS ÉTICOS

UNP-VRI-OCIN-DJ-N°...../2021

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

Yo, Lynn Sara Aranda Sosa, identificada con DNI N° 48346055, en la condición de egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y domiciliado en Mz C Lt.10 A.H Pecuario Nuevo Horizonte, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, con numero de celular 920364610 y correo electrónico larandas@egresados.unp.edu.pe.

DECLARO BAJO JURAMENTO: que el trabajo de investigación que presento a la Oficina Central de Investigación (OCIN), es original, no siendo copia parcial ni total de un trabajo de investigación desarrollado, y/o realizado en el Perú o en el Extranjero, en caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el Art. N°411 del Código Penal concordante con el Art. 32° de la Ley N°27444, y Ley del Procedimiento Administrativo General y las Normas Legales de Protección a los Derechos de Autor.

En fe de lo cual firmo la presente.

Piura, 12 de octubre de 2021



Lynn Sara Aranda Sosa
DNI: 48346055

Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a los hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

Artículo 4.- Inciso 4.12 del Reglamento de Registro Regional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI Resolución de Consejo Directivo n°033-2016-SUNEDU/CD.

CAPÍTULO IV

4. PROBANZA DE HIPÓTESIS

4.1. PROBANZA JURÍDICO - SOCIAL

La presente tesis se justificó por cuanto era menester determinar si la regulación del primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, referido al delito de lesiones culposas leves, devendría en una doble regulación de un mismo supuesto fáctico, puesto que el artículo 1969° del Código Civil, el cual prescribe lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, también sanciona a aquel sujeto que, mediando culpa, provocara un daño en la salud de la persona, siendo que ante la no despenalización de dicha figura, la cual además es a instancia de parte, ha generado que el aparato estatal accione penalmente ante incumplimientos de acuerdos reparatorios o transacciones extrajudiciales, cuestiones que, en principio, son de naturaleza civil, por ende, devendría en supuestos de la misma naturaleza.

Frente a esta situación analizaremos lo siguiente:

Primero: el artículo 1969° del Código Civil representa una doble regulación del delito de lesiones culposas leves.

a) La responsabilidad civil subjetiva.

Al inicio de la codificación, la propiedad funcionaba como eje de las demás instituciones jurídicas, por lo cual, la responsabilidad civil no era más que un medio de protección de la propiedad. A comienzos del siglo XIX la autonomía negocial derivada del concepto de propiedad y su tutela, y la culpa, no eran más que las expresiones que podían ser emitidas por el titular del bien o que debía ser reputado como este (posesión negocial). Siendo ello así, la culpa solo aparecía como un resultado negativo de la voluntad del propietario, constituyéndose como el criterio de selección de los intereses merecedores de tutela resarcitoria. Por esto, pues, la culpa en sentido estricto será vista como "actitud psíquica" y consistirá "...en un defecto de la voluntad que impide la diligencia necesaria en las relaciones humanas (...) que hace que se opere imprudentemente (culpa) o que se omitan las precauciones que se debían adoptar (negligencia)...".

“Una indagación histórica sobre el empleo de la expresión “culpa” mostraría las oscilaciones en esta materia que han constituido durante todo el tiempo objeto de amplia investigación. En un sentido, se dice que 'está obligado' al resarcimiento quien 'es responsable', y es responsable quien está en 'culpa'. Responsabilidad sería entonces un concepto lógicamente precedente a aquel de obligación de resarcimiento. Empero, puesto que quien está en culpa es responsable y quien es responsable está obligado al resarcimiento desde este otro punto de vista que pone como expresiones sinónimas «estar en culpa» y «ser responsable», se dice que quien está en culpa queda obligado al resarcimiento: de aquí es breve el paso a decir que la culpa es la 'fuente' de la obligación de resarcimiento” (FERNÁNDEZ CRUZ, 2014). Bajo esta premisa, parte de la doctrina confunde las nociones de culpa y la imputabilidad. De la misma manera, si la culpa es ante todo un "acto de voluntad defectuoso", se afirma la existencia de dos tipos de culpa: como 'negligencia', caso en el cual el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, es decir que hace menos de lo que debe (defecto de acción), y como 'imprudencia', caso en el cual el sujeto obra precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podía desembocar su proceder irreflexivo (exceso de acción).

Dicho de otra manera, señalar que no hay responsabilidad sin culpa, resulta lo mismo que decir que solo la culpa atribuye responsabilidad, por lo que se afirma que los resultados dañosos solo serán imputables a una actuación antijurídica: el proveniente de todo comportamiento humano que, de manera dolosa o culposa, cause un daño injusto a otro, que obliga, a quien así ha actuado, a reparar el daño producido.

b) La reparación civil (indemnización) por daños a la persona y la satisfacción del interés del agraviado en el delito de lesiones culposas leves.

El artículo 1969° del Código Civil peruano vigente, señala que “aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Si bien la carga de la prueba en el ámbito civil difiere de la prescrita en el ámbito penal, ello no resulta de relevancia en el ámbito de la finalidad resarcitoria de su regulación. Como ya se ha dejado por sentado, la culpa civil guarda estrecha relación con la culpa penal, siendo en el primer caso un supuesto de negligencia o impericia, ante el cual el sujeto que incurra en ella y como consecuencia de ello haya ocasionado un daño a un tercero, estará obligado a indemnizarlo conforme a la naturaleza del mismo. Si bien este puede ser de índole patrimonial o extrapatrimonial, en la símil efectuada se desprende que se hace referencia a los denominados daños a la persona. Como se advierte, el punto central una vez cometido el ilícito a título de culpa es la probanza del mismo y la atribución al responsable, siendo correlato de ello la satisfacción del interés particular del agraviado, esto es, la reparación civil (indemnización), la cual comprende el daño emergente, es decir, el detrimento económico que sufre la víctima como consecuencia del evento dañino.

Asimismo, en el ámbito penal, existen principios y herramientas procesales que permiten señalar que, en ciertos delitos, la actividad punitiva del Estado es desplazada por el legislador para privilegiar la satisfacción de intereses particulares de los agraviados, siendo aún más notorio dicho desplazamiento cuando la acción pública queda supeditada a instancia del sujeto pasivo, siendo de especial atención el delito de lesiones culposas leves, toda vez que al igual que en la responsabilidad civil extracontractual regulada en el Código Civil, lo que se busca no es la criminalización de una conducta de menor lesividad, sino principalmente la reparación (indemnización) del daño ocasionado, la cual como se ha indicado, se identifica con el interés privado del sujeto pasivo de que el sujeto activo asuma los costos que se generarán a raíz del evento dañino. En ese sentido, mantener como hecho típico, antijurídico, culpable y punible las lesiones culposas leves, supone emplear al Derecho Penal únicamente como un medio de constreñimiento hacia el causante del daño, pues el Proceso Penal está limitado para estos casos, por un lado a la instancia de parte y por otro al incumplimiento de transacciones extrajudiciales (en primer orden) y acuerdos reparatorios por parte del imputado cuando este ya acudió a la vía penal, pues como se ha podido apreciar, la promoción de la acción penal es la consecuencia del incumplimiento y la abstención de la misma se dará cuando se ha visto satisfecho el interés privado de la víctima, no siendo relevante ni para el Estado ni para el agraviado la reprensión penal de un hecho de esta naturaleza. En consecuencia, el artículo 1969° del Código Civil se erige como una regulación doble y con mayor idoneidad para satisfacer dicho interés particular, debiendo prevalecer la misma en aplicación de los Principios del Derecho Penal citados a lo largo del desarrollo de esta tesis.

Segundo: Existencia de mecanismos en la normativa penal que permiten establecer que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, ultima ratio, insignificancia y fragmentariedad del derecho penal.

En general, en la diversidad de ramas del Derecho, y otros medios de control social, formales o informales, el Derecho Penal se erige como el medio de control más severo, pues en la necesidad de prevenir, controlar y sancionar las conductas más lesivas a los bienes jurídicos, afecta uno de los principales derechos de la persona, esto es, la libertad, siendo esta la manifestación del ius puniendo estatal, actividad que monopoliza.

Los límites al referido ius puniendi del Estado, únicamente pueden encontrarse dentro del marco legal de un Estado Constitucional de Derecho, pues los límites suponen principios o herramientas procesales que no supongan privar su dignidad a la persona. Para ello, el Estado tiene la imperiosa labor de identificar cuáles son los bienes jurídicos más importantes a efectos de proporcionarle protección, para una vez señalado, desplegar su fuerza represiva contra las trasgresiones que estos pudieran llegar a sufrir.

El Derecho Penal, como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la *ultima ratio legis*, esto es, que solo actuará cuando otros medios de control menos lesivos resulten insuficientes. “La razón por la que se estima que solo se debe recurrir al Derecho Penal cuando, frente a la conducta dañosa de que se trate, ha fracasado el empleo de otros instrumentos sociopolíticos, radica en que el castigo penal pone en peligro la existencia social del afectado, se le sitúa al margen de la sociedad, y, con ello, se produce también un daño social...” (2019, págs. 8-9).

Aunado a ello, debe indicarse que el sistema penal es el conjunto de actividades internas y externas que intervienen en la creación y aplicación de normas penales, siendo estas etapas la criminalización primaria y criminalización secundaria respectivamente. La criminalización primaria puede definirse como el poder o la potestad del legislador de erigir ciertas conductas como delictivas, lo cual debe ser ejecutado por distintas instituciones. La criminalización secundaria por su parte es la facultad que tienen las autoridades competentes de señalar, asignar o imponer la calidad de delincuente a un sujeto que ha cometido la conducta delictiva.

También debe señalarse que la criminalización primaria en no pocas ocasiones ha desembocado en una tendencia a la sobrecriminalización de conductas, máxime cuando en nuestro país muchas veces se legisla por populismo. Sin embargo, el Derecho Penal permite establecer escenarios donde una conducta descrita como delictiva, no siempre será condenada, inclusive si se cumpliera a cabalidad la descripción típica del delito, se trate de una conducta antijurídica y el sujeto sea culpable, lo cual se logra gracias al análisis de la norma teniendo presente los Principios del Derecho Penal, los cuales fungen de limitadores a la potestad punitiva del Estado. Asimismo, el Derecho Procesal Penal estatuye procedimientos que permiten al representante del Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal en supuestos donde la lesión al interés público es menor o donde este cede ante los intereses particulares de la parte afectada por el delito. En este último supuesto es donde se enmarca el acuerdo reparatorio, institución que se regula en el numeral sexto del artículo 2° del Código Procesal Penal vigente, el cual es de aplicación para una serie de situaciones, entre las cuales se encuentran los delitos culposos. Dicho mecanismo procesal, junto al Principio de Oportunidad, son figuras que procuran satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, tal como se indica en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, aprobado el año 2018, lo que permite reforzar lo señalado hasta el momento. Como podrá advertirse, la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de lesiones culposas leves implica el reconocimiento de que el interés particular tiene orden preferencial frente al interés público, máxime cuando el primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, estatuye que el ejercicio de la acción penal (pública) solo podrá materializarse por acción privada. Ello permite colegir la menor lesividad que para el ordenamiento jurídico representa la comisión de este delito, pues se reconoce que el interés primordial no es la persecución

criminal sino la satisfacción de un interés privado de carácter pecuniario. En ese orden de ideas, es claro que se está ante una figura ilícita que contrasta con los parámetros establecidos por los Principios del Derecho Penal, pues lo acotado pone de manifiesto que se está ante una conducta poco lesiva, que no significa que no sea relevante ni que deje de ser tutelada por la legislación, sino que no implica una grave afectación al bien jurídico tutelado (mínima lesividad); por consiguiente, al estatuirse en el Código Civil la figura de la reparación civil extracontractual en el artículo 1969°, que implica una indemnización (reparación civil) para la víctima de un evento dañoso ocasionado a título de culpa, en aplicación de los principios de fragmentariedad, insignificancia y última ratio del Derecho Penal deberá tratarse en el fuero civil, lo que plantea la despenalización del primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, esto es, las lesiones culposas leves, pues nada obstaría a que se dé una solución especializada bajo la figura de la responsabilidad civil, máxime cuando recae en el pecunio la satisfacción del interés de la víctima.

4.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

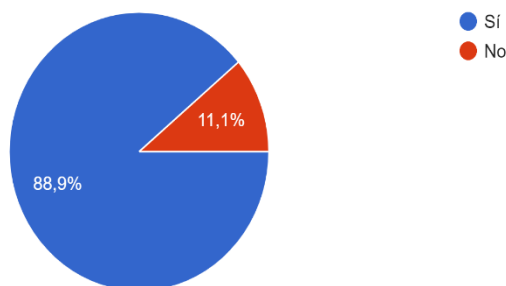
Con la finalidad de corroborar la probanza de nuestra hipótesis sobre la eutanasia en nuestra sociedad, en la presente tesis se ha llevado a cabo una encuesta, a distintas personas con formación en el ámbito jurídico que laboran en instituciones públicas y/o privadas relacionadas al ámbito penal y/o civil, habiéndose encuestado a un total de veintisiete (27) abogados, obteniéndose los siguientes resultados:

PRIMERO: Ante la pregunta **¿Ha leído usted doctrina y/o jurisprudencia sobre el delito de lesiones culposas leves?** Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.1

¿Ha leído usted doctrina y/o jurisprudencia sobre el delito de lesiones culposas leves?	
Sí	24
No	3
TOTAL	27

Gráfico 4.1: Porcentaje de personas encuestadas que tienen conocimiento sobre el delito de lesiones culposas leves.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

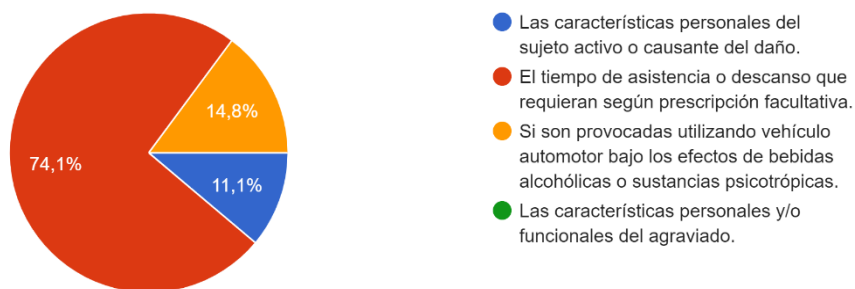
Las lesiones culposas leves se tratan de aquellas lesiones que son causadas por un sujeto a un tercero bajo supuestos de culpa (negligencia, impericia, etc.), es decir, que fueron provocadas sin la intención de generar algún daño, siendo que para ser consideradas leves deben requerir, según prescripción facultativa, un periodo de descanso mayor de 10 pero menor a 20 días, evidenciándose que el 88,9% de los encuestados tiene conocimiento sobre la configuración de este delito contra la vida, el cuerpo y la salud de la persona.

SEGUNDO: Ante la pregunta ¿Sabe cuál es el factor que diferencia las lesiones culposas leves de las lesiones culposas graves? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.2

¿Sabe cuál es el factor que diferencia las lesiones culposas leves de las lesiones culposas graves?	
Las características personales del sujeto activo o causante del daño.	3
El tiempo de asistencia o descanso que requieran según prescripción facultativa.	20
Si son provocadas utilizando vehículo automotor bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.	4
Las características personales y/o funcionales del agraviado.	0
TOTAL	27

Gráfico 4.2: Porcentaje de personas encuestadas que tienen conocimiento el factor que diferencia las lesiones culposas graves de las lesiones culposas leves.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

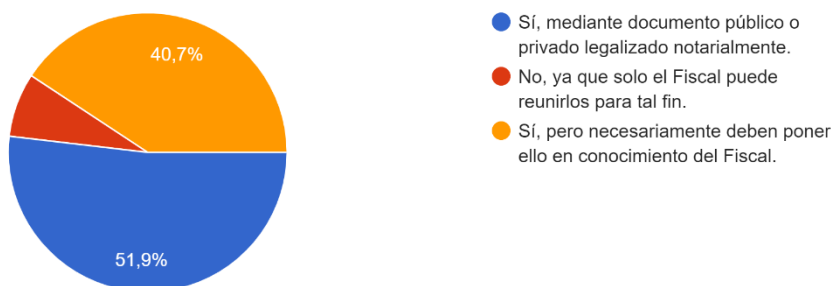
Se colige de los datos obtenidos, que el 74.1 % de los encuestados conocen que el principal factor que denota la diferencia entre la levedad o gravedad de las lesiones culposas es el factor temporal, ello en atención a la remisión que se hace a los tipos penales regulados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, lesiones graves y simples respectivamente, verificándose que el 25.9% restante se divide en un 11,1% que considera que la gravedad deviene entre las características personales del sujeto activo, y el 14,8% que considera que la gravedad se enmarca dentro del medio empleado. Ello permite señalar que los encuestados reconocen en gran medida que las lesiones culposas leves se configuran cuando la lesión provocada no reviste peligrosidad.

TERCERO: Ante la pregunta ¿Sabe usted si en este delito el sujeto activo y el sujeto pasivo pueden llegar a acuerdos extraprocerales? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.3

¿Sabe usted si en este delito el sujeto activo y el sujeto pasivo pueden llegar a acuerdos extraprocerales?	
Sí, mediante documento público o privado legalizado notarialmente.	14
No, ya que solo el Fiscal puede reunirlos para tal fin.	2
Sí, pero necesariamente deben poner ello en conocimiento del Fiscal.	11
TOTAL	27

Gráfico 4.3: Porcentaje de personas encuestadas que consideran que en el delito de lesiones culposas leves las partes, sujeto activo y pasivo, pueden llegar a acuerdos extraprocerales.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

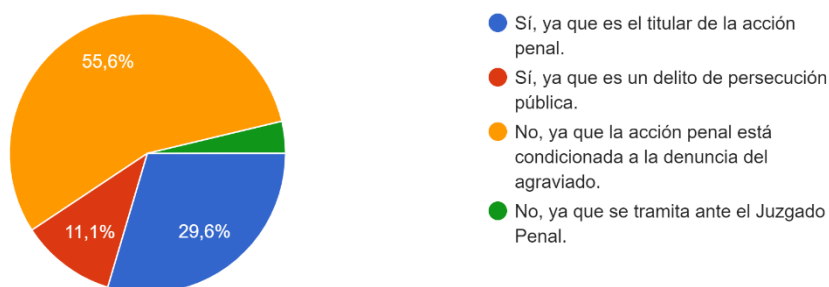
Se colige de los datos obtenidos, que el 92,6% de los encuestados considera o reconoce que a efectos de dar solución al conflicto de intereses generado a raíz de un evento culposo que devino en la producción de lesiones leves, las partes intervinientes, sujeto activo y sujeto pasivo, pueden llegar a un acuerdo fuera del ámbito o proceso penal, siendo que el 40,7% de ellos considera que necesariamente dicho acuerdo debe ponerse en conocimiento del representante del Ministerio Público; empero, como se ha venido vislumbrado a lo largo de esta tesis, las partes pueden transigir de manera extraprocerales ya que se privilegia el interés pecuniario de la víctima, y al tratarse de un delito que requiere la instancia del agraviado, no es necesario que pongan en conocimiento del Fiscal ese acuerdo .

CUARTO: Ante la pregunta ¿En el delito de lesiones culposas leves el Fiscal debe iniciar diligencias preliminares de oficio? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.4

¿En el delito de lesiones culposas leves el Fiscal debe iniciar diligencias preliminares de oficio?	
Sí, ya que es el titular de la acción penal.	8
Sí, ya que es un delito de persecución pública.	3
No, ya que la acción penal está condicionada a la denuncia del agraviado.	15
No, ya que se tramita ante el Juzgado Penal.	1
TOTAL	24

Gráfico 4.4: Porcentaje de personas encuestadas que consideran que, ante la comisión del delito de lesiones culposas leves, el Fiscal debe iniciar diligencias preliminares de oficio.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

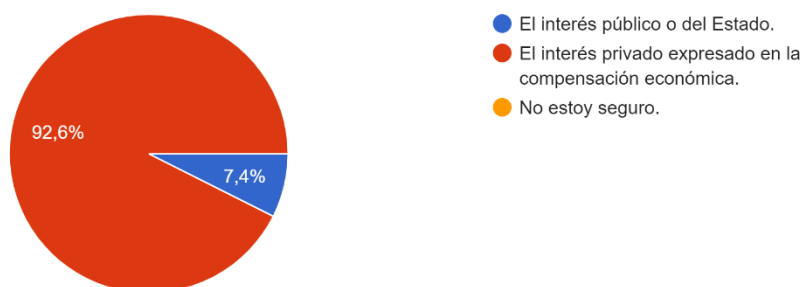
Se colige de los datos obtenidos, que el 55,6% de los entrevistados tiene conocimiento que el delito de lesiones culposas leves, regulado en el primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, se trata de una figura ilícita cuya persecución por parte del Estado está condicionada a que el sujeto agraviado denuncie la comisión del hecho, es decir que se trata de un delito a instancia de parte y no de un delito perseguible de oficio, ya que si bien es de interés público se privilegian los intereses privados que pudiera tener la víctima.

QUINTO: Ante la pregunta ¿Cuál considera que es el interés que prevalece al darse una transacción extrajudicial o al incoarse el acuerdo reparatorio? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.5

¿Cuál considera que es el interés que prevalece al darse una transacción extrajudicial o al incoarse el acuerdo reparatorio?	
El interés privado expresado en la compensación económica.	25
El interés público o del Estado.	2
No estoy seguro.	0
TOTAL	27

Gráfico 4.5: Porcentaje de personas encuestadas que consideran la naturaleza del interés que prevalece al darse una transacción extrajudicial o al incoarse el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones culposas leves.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

Se colige de los datos obtenidos, que el 92.6% de los entrevistados considera que, al aplicarse el acuerdo reparatorio o la transacción extrajudicial (extraprocesal) entra las partes, lo que se está prevaleciendo en la satisfacción del interés particular de la víctima sobre el ius puniendi del Estado, esto es, que la reparación civil del daño causado tiene mayor importancia que la potestad de sancionar penalmente al responsable.

SEXTO: Ante la pregunta ¿Considera usted que para dar solución al conflicto de intereses entre las partes es necesario el procedimiento penal? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.6

¿Considera usted que para dar solución al conflicto de intereses entre las partes es necesario el procedimiento penal?	
Sí, ya que el Fiscal velará por los intereses del agraviado.	1
No, ya que las partes pueden transigir por otras vías ajenas a la penal.	26
TOTAL	27

Gráfico 4.6: Porcentaje de personas encuestadas que consideran que para la solución al conflicto de intereses surgido entre las partes en el delito de lesiones culposas leves es necesario el procedimiento penal.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

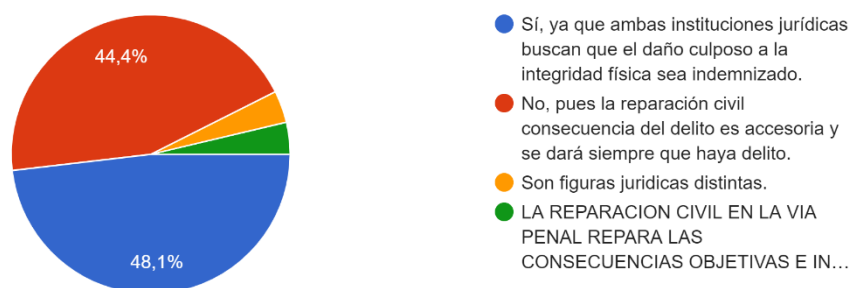
Se colige de los datos obtenidos, que el 96.3% de los encuestados considera que existen vías alternas al Derecho Penal para solucionar el conflicto de intereses surgido a raíz de la comisión del delito de lesiones culposas leves. Ello a su vez, permite evidenciar que, para quienes ejercen la abogacía en diferentes instituciones, dada su experiencia en el tema, consideran que acorde a los Principios del Derecho Penal prevalecen otros mecanismos de solución distintos a la sanción penal, por lo que no debería regularse dicha figura.

SÉTIMO: Ante la pregunta ¿Considera usted que la responsabilidad civil extracontractual por daño culposo regulada en el artículo 1969° del Código Civil cumple la misma finalidad que la reparación civil emanada de la comisión del delito de lesiones culposas leves? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.7

¿Considera usted que la responsabilidad civil extracontractual por daño culposo regulada en el artículo 1969° del Código Civil cumple la misma finalidad que la reparación civil emanada de la comisión del delito de lesiones culposas leves?	
Sí, ya que ambas instituciones jurídicas buscan que el daño culposo a la integridad física sea indemnizado.	13
No, pues la reparación civil consecuencia del delito es accesoria y se dará siempre que haya delito.	12
La reparación civil en la vía penal repara las consecuencias objetivas e inmediatas de la comisión del delito, en tanto que la indemnización civil repara los daños directos, así como el proyecto de vida o daño a la persona que no es considerado en juzgados penales. la reparación penal es insuficiente con relación a los daños directos ocasionados	1
Son figuras jurídicas distintas.	1
TOTAL	27

Gráfico 4.7: Porcentaje de personas encuestadas que consideran que la responsabilidad civil extracontractual por daño culposo regulada en el artículo 1969° del Código Civil cumple la misma finalidad que la reparación civil emanada de la comisión del delito de lesiones culposas leves.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

A diferencia de lo señalado por 44.4% de los encuestados, quienes consideran que la reparación civil al ser accesoria del delito, se dará únicamente cuando se acredite la comisión del mismo, la jurisprudencia nacional sostiene lo contrario, pues ha sido manifiesta en indicar que podrá imponerse la obligación de reparar el daño causado, aunque la conducta finalmente no sea catalogada como delito. Asimismo, es de entenderse que la acción civil –de cuya causa *petendi* deriva la reparación civil (pretensión de naturaleza civil dentro del proceso penal) – se fundamenta en el daño ocasionado (integridad física o psíquica, y en el patrimonio del agraviado), y no en la configuración de un delito; motivo por el cual, las categorías de la teoría tripartita del delito (tipicidad,

antijuricidad y culpabilidad) no caracterizan la obligación de reparar. Así lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al resolver la Casación N° 1082-2018/Tacna, en su resolución expedida el 26 de febrero de 2020. Dicho fallo resolvió infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, ordenándose el pago de la reparación civil; en los seguidos por el delito aduanero-defraudación de rentas de aduanas.

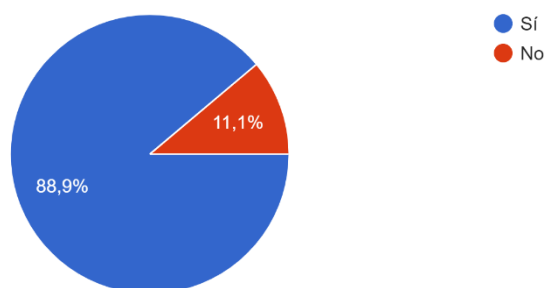
Teniendo ello en cuenta, si bien la responsabilidad civil en el ámbito penal deviene en una institución accesoria, no quiere decir que la obligación de reparar se dará únicamente cuando se acredite la comisión del mismo, por lo que, resulta claro que en ciertos supuestos, la acción penal no deviene en necesaria para alcanzar el interés material resarcible, existiendo supuestos donde inclusive el interés pecuniario se superpone al interés público de perseguir el delito. En correlato a ello es que, el 48.1% de los encuestados considera que la reparación civil derivada de la comisión del delito de lesiones culposas leves y la reparación civil propia de la responsabilidad civil extracontractual producto de un daño culposo a la persona cumplen la misma función, indemnizar al agraviado.

OCTAVO: Ante la pregunta ¿Considera usted que en las soluciones alternativas planteadas o existentes para no promover la acción penal por delito de lesiones culposas leves se privilegia el aspecto económico? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.8

¿Considera usted que en las soluciones alternativas planteadas o existentes para no promover la acción penal por delito de lesiones culposas leves se privilegia el aspecto económico?	
Sí.	24
No.	3
TOTAL	27

Gráfico 4.8: Porcentaje de personas encuestadas que consideran que las soluciones alternativas planteadas o existentes para no promover la acción penal por delito de lesiones culposas leves privilegian el aspecto económico



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

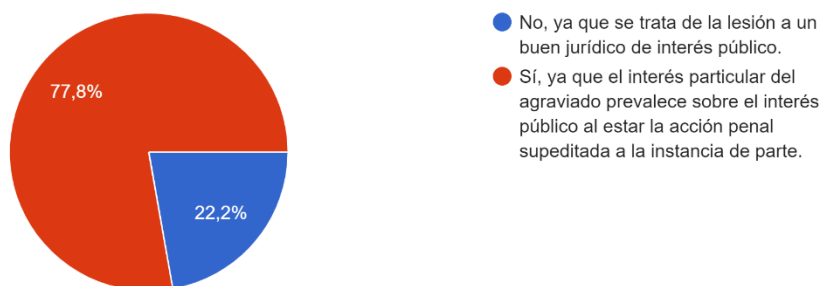
Se colige de los datos obtenidos, conforme a lo acotado en los párrafos anteriores, que el 88.9% de los entrevistados considera que al existir alternativas extraprocesales y procesales para, por un lado, poner fin al conflicto de intereses, y en lo segundo abstenerse de promover la acción penal, se estaría privilegiando el interés particular del agraviado del delito de lesiones culposas leves.

NOVENO: Ante la pregunta: En atención a los principios de última ratio, insignificancia, lesividad y fragmentariedad del Derecho Penal ¿considera usted que debe despenalizarse el primer párrafo del delito de lesiones culposas y remitirse a lo regulado en el artículo 1969° del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil extracontractual? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.9

¿En atención a los principios de última ratio, insignificancia, lesividad y fragmentariedad del Derecho Penal ¿considera usted que debe despenalizarse el primer párrafo del delito de lesiones culposas y remitirse a lo regulado en el artículo 1969° del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil extracontractual?	
No, ya que se trata de la lesión a un bien jurídico de interés público	6
Sí, ya que el interés particular del agraviado prevalece sobre el interés público al estar la acción penal supeditada a la instancia de parte	21
TOTAL	27

Gráfico 4.9: Porcentaje de personas encuestadas que considera en atención a los principios de última ratio, insignificancia, lesividad y fragmentariedad del Derecho Penal que debería despenalizarse el primer párrafo del delito de lesiones culposas y remitirse a lo regulado en el artículo 1969° del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

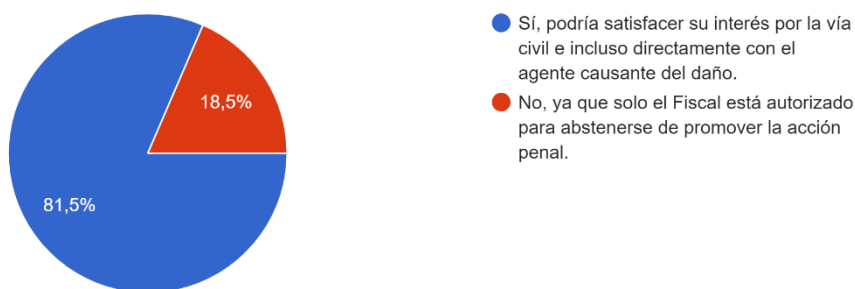
Se colige que el 77.8% de los entrevistados sostiene lo mismo que se ha venido precisando a lo largo de esta tesis, esto es, que los principios del Derecho Penal citados, respaldan la remisión del primer párrafo del artículo 124° del Código Penal a la vía civil, pues es ahí donde se deben velar los intereses patrimoniales del agraviado.

DÉCIMO: Ante la pregunta: ¿Considera que al condicionar la acción penal a la previa interposición de denuncia del agraviado implica la libertad del afectado de arribar a una solución por otra vía legal ajena al derecho penal? Se obtuvieron las siguientes respuestas:

Cuadro 4.10

¿Considera que al condicionar la acción penal a la previa interposición de denuncia del agraviado implica la libertad del afectado de arribar a una solución por otra vía legal ajena al derecho penal?	
Sí, podría satisfacer su interés por la vía civil e incluso directamente con el agente causante del daño.	22
No, ya que solo el Fiscal está autorizado para abstenerse de promover la acción penal.	5
TOTAL	27

Gráfico 4.10: Porcentaje de personas encuestadas que considera que al condicionar la acción penal a la previa interposición de denuncia del agraviado implica la libertad del afectado de arribar a una solución por otra vía legal ajena al derecho penal.



Fuente: Encuesta realizada a población de formación académica en Derecho.

Interpretación. –

Se colige que el 81.5% de los entrevistados sostiene lo mismo que se ha venido precisando a lo largo de esta tesis, esto es, que la acción privada en el delito de lesiones culposas leves, aunado a los demás argumentos, sostienen que la conducta regulada en el artículo 124° primer párrafo del Código Penal no representa un hecho ilícito que merezca persecución penal, pues la existencia de mecanismos alternos para satisfacer el interés patrimonial del agraviado permiten reforzar la no lesividad suficiente para la aplicación del ius puniendi, siendo su empleo una forma de constreñir al causante del daño a reparar el daño.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – En el Derecho Penal, existen figuras típicas, antijurídicas, culpables y punibles, cuya persecución estatal está supeditada a la acción privada, esto es, a que la parte agraviada ponga en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho ilícito en su perjuicio.

SEGUNDA. – El delito de lesiones culposas leves, regulado en el primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, se trata de una figura ilícita en la cual el Estado, mediante la regulación de la acción privada del agraviado, así como de mecanismos alternativos de solución para el conflicto de interés surgido, ha puesto en evidencia la prevalencia de la satisfacción del interés privado económico de la víctima sobre el interés público estatal para sancionar una conducta de menor lesividad.

TERCERA. - Como consecuencia de ello, y la existencia de los Principios del Derecho Penal, tales como el de ultima ratio, lesividad, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal, resulta evidente que en el ámbito jurídico existen otras instituciones de distinta naturaleza que coadyuvarían, con mayor especialidad, a la reparación o indemnización del daño causado a título de culpa en la integridad física o la salud del agraviado, por lo cual el citado primer párrafo del artículo 124° del Código Penal debe ser despenalizado y remitir su regulación a los alcances del artículo 1969° del Código Civil, esto es, a la responsabilidad civil extracontractual.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. – El Estado peruano debe realizar una adecuada aplicación del Principio de última ratio del Derecho Penal a efectos de limitar la actuación del mismo única y exclusivamente a los hechos ilícitos que importen mayor lesividad a los bienes jurídicos protegidos y alteren el orden público, debiendo excluir del Código Sustantivo Penal las conductas que cuenten con otros mecanismos para su solución cuando lo que se persigue es la satisfacción de un interés patrimonial de la víctima.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALMANZA ALTAMIRANO, F., & PEÑA GONZÁLES, O. (2014). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC.
- DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, M. (2018). El principio de lesividad u ofensividad. Breves reflexiones y ejemplos sobre su actual vigencia (debilitada). *REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN*, 3.
- FERNÁNDEZ CRUZ, G. (2014). Responsabilidad Civil Extracontractual: responsabilidad subjetiva. En *CÓDIGO CIVIL COMENTADO* (pág. 10). Lima: GACETA JURÍDICA.
- FONTAN BALESTRA, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- GALVEZ VILLEGAS, T. A. (2008). *Responsabilidad civil extracontractual y delito*. Lima: Repositorio de UNMSM.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. (2008). *Responsabilidad civil extracontractual y delito*. Lima: UNMSM.
- MAIER, J. (1993). *La víctima y el sistema penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARAN, M. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- PANHISPÁNICO. (26 de enero de 2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es>
- PAREDES CASTAÑÓN, J. (2003). Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el derecho penal económico: bases político-criminales. *Derecho Penal y Criminología*, 146-147.
- PAYEHUANCA CRUZ, Y. (2019). *La responsabilidad civil extracontractual y la reparación del daño por imprudencia de la víctima y su aplicación en los delitos culposos*. Juliaca: Repositorio de UANCV.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). *TEORÍA DEL DELITO*. México D.F.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM.
- PODER JUDICIAL DEL PERÚ. (9 de Octubre de 2021). *PODER JUDICIAL DEL PERÚ*. Obtenido de Diccionario Jurídico: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/r2
- REYNALDI ROMÁN, R. C. (28 de ENERO de 2022). *LEGIS PERÚ - PASIÓN POR EL DERECHO*. Obtenido de Insignificancia e intervención mínima en delitos contra la administración pública: <https://lpderecho.pe/insignificancia-intervencion-minima-delitos-contr-administracion-publica/#:~:text=Principio%20de%20insignificancia,-Es%20com%C3%BAAn%20citar&text=En%20suma%2C%20seg%C3%BAAn%20este%20principio,son%20t%C3%ADpicas%C2%BB%5B17%5D>.
- ROIG TORRES, M. (2000). *La reparación del daño causado por el delito*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- ROMERO BERDULLAS, C. M. (2020). Delitos de acción pública, privada e instancia privada. *Prudentia Iuris*, 163.
- Ruiz Ramal, A. (2011). Los delitos culposos. *IUS INKARRI*.
- SALINAS SICCHA, R. (2019). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: IUSTITIA.

SALVI, C. (2001). *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Lima: ARA EDITORES.

SERRANO PEREZ, I. (19 de Junio de 2019). *FICP*. Recuperado el 19 de noviembre de 2021, de FICP: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2016/11/Serrano-P%C3%A9rez-La-responsabilidad-civil-derivada-de-la-infracci%C3%B3n-penal.pdf>

VILLAVICENCIO T., F. (2019). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. Lima: GRILEY.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: GRILEY.

VILLAVICENCIO TERRONES, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: GREILEY.

ANEXOS

ANEXO N° 1

CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES									
AÑO	AGOSTO 2021 - 2022								
ACTIVIDADES	AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 2021	OCTUBRE 2021	NOVIEMBRE 2021	DICIEMBRE 2021	ENERO 2022	FEBRERO 2022	MARZO 2022	ABRIL 2022
ANÁLISIS PREVIO Y ELECCIÓN DE TEMA	X								
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	X	X							
RECOPIACIÓN Y ORDENAMIENTO DE DATOS		X	X						
TRÁMITE DE CERTIFICADO NEGATIVO			X						

PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE TESIS			X						
SUSTENTACIÓN DE PROYECTO			X						
REDACCIÓN DE AVANCE DE TESIS				X	X				
PRESENTACIÓN DEL INFORME DE AVANCE DEL 50%						X			
PREPARACIÓN BIBLIOGRÁFICA, CITAS, ANEXOS Y OTROS.						X	X	X	
INFORME FINAL									X

ANEXO N° 2

PRESUPUESTO

Para la elaboración de la presente investigación y su correspondiente ejecución se han proyectado los siguientes cuadros de recursos y presupuestos de gastos, los mismos que detallo a continuación:

RUBRO	CONCEPTO	COSTO
BIENES	Impresora EPSON	S/. 500.00
	Cartuchos de tinta	S/. 100.00
	Hojas A4	S/. 60.00
	Material Didáctico	S/. 400.00
SERVICIOS	Internet	S/. 560.00
	Asesoramiento	S/. 3,800.00
	TOTAL	S/. 5,420.00

**ANEXO N° 3
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TÍTULO “LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS LEVES”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES DE ESTUDIO	DIMENSIONES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
<p>1.-Formulación del Problema.</p> <p>1.1 Problema General ¿El artículo 1969° del Código Civil representa una doble regulación del delito de lesiones culposas leves?</p> <p>1.2 Problema específico ¿Existen mecanismos en la normativa penal que permitan establecer que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, última ratio, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal?</p>	<p>1.- Objetivo General Analizar si el artículo 1969° del Código Civil representa una doble regulación del delito de lesiones culposas leves</p> <p>2.- Objetivo Específico Determinar si existen mecanismos en la normativa penal que permitan establecer que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, última ratio, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal</p>	<p>1.- Hipótesis Principal El artículo 1969° del Código Civil sí representaría una doble regulación al delito de lesiones culposas leves, toda vez que estatuye la reparación que debe darse como consecuencia del daño causado culposamente, siendo esta la finalidad perseguida por la normativa penal al tratarse de un delito de menor lesividad.</p> <p>2.- Hipótesis Específica Sí existen mecanismos que permitirían señalar que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, última ratio, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal, figurando el acuerdo reparatorio en el artículo 2° del NCPP como institución que busca la reparación pecuniaria del daño causado y no la punición de una conducta menos gravosa.</p>	<p>Variable Independiente: El artículo 1969° del Código Civil sí representaría una doble regulación al delito de lesiones culposas leves.</p> <p>Variable Dependiente: Toda vez que estatuye la reparación que debe darse como consecuencia del daño causado culposamente siendo esta la finalidad perseguida por la normativa penal al tratarse de un delito de menor lesividad.</p> <p>Variable Independiente: Sí existen mecanismos que permitirían señalar que la regulación del delito de lesiones culposas leves es contraria a los principios de lesividad, última ratio, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal.</p> <p>Variable Dependiente: figurando el acuerdo reparatorio en el artículo 2° del NCPP como institución que busca la reparación pecuniaria del daño causado y no la punición de una conducta menos gravosa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Código Civil ▪ Regulación ▪ Delito. ▪ Lesiones leves ▪ Reparación ▪ Daño ▪ Normativa penal ▪ Lesividad ▪ Mecanismos ▪ Principios ▪ Ultima ratio ▪ Acuerdo reparatorio ▪ Reparación pecuniaria ▪ Punición ▪ conducta 	<ul style="list-style-type: none"> • ENFOQUE: Cualitativo • DISEÑO: Cualitativo y documental • NIVEL: Descriptivo • TIPO: Básica • FUENTES, TÉCNICAS, E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN ❖ Técnicas: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fichaje: ✓ Recolección y Análisis de datos ✓ Encuestas ❖ Instrumentos <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código Penal Peruano ✓ Código Civil Peruano ✓ Artículos jurídicos ✓ Actualidad jurídica ✓ Libros ✓ Internet • ASPECTOS ÉTICOS <ul style="list-style-type: none"> ❖ Declaración jurada de originalidad del proyecto de tesis.

ANEXO N° 4

FORMATO DE ENCUESTA

Enlace de encuesta:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfYGLmlESpcstOMSAQcnKy276DVTEfI2FPnTU-UXvfKm5QihQ/viewform?usp=sf_link

Captura de pantalla de la encuesta realizada:

6/4/22, 22:57

La responsabilidad civil extracontractual y la acción privada como fundamento para la despenalización del delito de lesiones culp...

La responsabilidad civil extracontractual y la acción privada como fundamento para la despenalización del delito de lesiones culposas leves.

Ante todo, permítame expresarle un cordial y fraterno saludo, así como los mejores deseos de salud y tranquilidad para usted y toda vuestra familia. Soy Bachiller de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Piura, y realizo esta encuesta con la finalidad de conocer la opinión de estudiantes, egresados y profesionales del ámbito jurídico respecto a las particularidades del delito de lesiones culposas leves, el cual se establece en el primer párrafo del artículo 124* del Código Penal y prescribe lo siguiente: El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa. (...); lo cual, junto con otras figuras del derecho penal, permitiría establecer que en esta figura se privilegia el interés privado económico sobre el público, lo que permitiría hallar solución en otra vía ajena a la penal en aplicación de los principios de ultima ratio, lesividad, insignificancia y fragmentariedad del Derecho Penal.

Toda la información brindada por usted se realizará de manera anónima y solo será empleada con fines académicos y me permitirá consolidar la formación profesional que con mucho esfuerzo vengo realizando; razón por la cual le pido por favor me apoye respondiendo con veracidad y seriedad la siguiente encuesta

*Obligatorio

1. ¿Ha leído usted doctrina y/o jurisprudencia sobre el delito de lesiones culposas? *

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

2. ¿Sabe cuál es el factor que diferencia las lesiones culposas leves de las lesiones culposas graves? *

Marca solo un óvalo.

- Las características personales del sujeto activo o causante del daño.
 El tiempo de asistencia o descanso que requieran según prescripción facultativa.
 Si son provocadas utilizando vehículo automotor bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.
 Las características personales y/o funcionales del agraviado.

3. ¿Sabe usted si en este delito el sujeto activo y el sujeto pasivo pueden llegar a acuerdos extraprocesales? *

Marca solo un óvalo.

- Sí, mediante documento público o privado legalizado notarialmente.
- No, ya que solo el Fiscal puede reunirlos para tal fin.
- Sí, pero necesariamente deben poner ello en conocimiento del Fiscal.

4. ¿En el delito de lesiones culposas leves el Fiscal debe iniciar diligencias preliminares de oficio? *

Marca solo un óvalo.

- Sí, ya que es el titular de la acción penal.
- Sí, ya que es un delito de persecución pública.
- No, ya que la acción penal está condicionada a la denuncia del agraviado.
- No, ya que se tramita ante el Juzgado Penal.

5. ¿Cuál considera que es el interés que prevalece al darse una transacción extrajudicial o al incoarse el acuerdo reparatorio? *

Marca solo un óvalo.

- El interés público o del Estado.
- El interés privado expresado en la compensación económica.
- No estoy seguro.

6. ¿Considera usted que para dar solución al conflicto de intereses entre las partes es necesario el procedimiento penal? *

Marca solo un óvalo.

- Sí, ya que el Fiscal velará por los intereses del agraviado.
- No, ya que las partes pueden transigir por otras vías ajenas a la penal.

7. ¿Considera usted que la responsabilidad civil extracontractual por daño culposo regulada en el artículo 1969° del Código Civil cumple la misma finalidad que la reparación civil emanada de la comisión del delito de lesiones culposas leves? *

Marca solo un óvalo.

- Sí, ya que ambas instituciones jurídicas buscan que el daño culposo a la integridad física sea indemnizado.
- No, pues la reparación civil consecuencia del delito es accesoria y se dará siempre que haya delito.
- Otro: _____

8. ¿Considera usted que en las soluciones alternativas planteadas o existentes para no promover la acción penal por delito de lesiones culposas leves se privilegia el aspecto económico? *

Marca solo un óvalo.

- Sí
- No

9. En atención a los principios de última ratio, insignificancia, lesividad y fragmentariedad del Derecho Penal ¿considera usted que debe despenalizarse el primer párrafo del delito de lesiones culposas y remitirse a lo regulado en el artículo 1969° del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil extracontractual? *

Marca solo un óvalo.

- No, ya que se trata de la lesión a un bien jurídico de interés público.
- Sí, ya que el interés particular del agraviado prevalece sobre el interés público al estar la acción penal supeditada a la instancia de parte.
- Otro: _____

10. ¿Considera que al condicionar la acción penal a la previa interposición de denuncia del agraviado implica la libertad del afectado de arribar a una solución por otra vía legal ajena al derecho penal? *

Marca solo un óvalo.

- Sí, podría satisfacer su interés por la vía civil e incluso directamente con el agente causante del daño.
- No, ya que solo el Fiscal está autorizado para abstenerse de promover la acción penal.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios